



BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

República de Colombia
Consejo de Estado

No 171 - Agosto 25 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIA

www.consejodeestado.gov.co

EDITORIAL

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ya eligieron a los 20 candidatos que participarán en el concurso de méritos para designar al nuevo Registrador Nacional del Estado Civil.

Del 19 al 28 de septiembre se realizarán las evaluaciones a los aspirantes y el 1 de octubre se publicará la lista con los mejores puntajes.

Finalmente, los aspirantes presentarán una entrevista personal para exponer su hoja de vida y experiencia.

El periodo del actual Registrador se termina el próximo 5 de diciembre, fecha para la que ya estará nombrado su remplazo.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437

Contenido:

1. a. El CPACA (Ley 1437 de 2011) no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial

Síntesis del caso: Dentro de los procesos acumulados en los que se demanda la nulidad de los Decretos 1609 y 2316 de 2013, aprobatorios del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en Isagén S.A. E.S.P., el 8 de julio de 2015 se celebró la audiencia inicial, en la que decidieron sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y los terceros. Una vez notificada en estrados la decisión sobre pruebas, el apoderado del demandante Enrique Alfredo Daza Gamba interpuso recurso de súplica con el fin de que se tuviera como prueba un hecho que adujo como sobreviniente, referido a la inclusión en la Cuarta Adenda al reglamento de la segunda etapa de la venta, publicado el 3 de marzo de 2015, de la obligación del inversionista precalificado de no votar a favor el cambio de domicilio social de ISAGEN dentro de los 7 años siguientes a la fecha de cierre de la venta. Al sustentar el recurso pidió que se incluyeran como pruebas unas solicitudes o informes a la DIAN y a la CREG acerca de dicha obligación, así como certificaciones a la Unión Temporal de Banca de Inversión sobre el resultado del precio de la venta de la acción de ISAGEN bajo la metodología de Rolling WACC y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la fecha de

| | |
|---------------------------------------------|-------|
| Editorial | 1 |
| Jurisprudencia del Consejo de Estado al día | |
| Ley 1437 | 1-4 |
| Acción Popular | 4-5 |
| Tutelas | 5-6 |
| Sección Primera | 6-9 |
| Sección Segunda | 9-11 |
| Sección Tercera | 11-23 |
| Sección Cuarta | 17-26 |
| Sección Quinta | 26-28 |
| Sala de Consulta | 28-30 |
| Índice | 31-34 |
| Noticias destacadas | 35 |

elaboración y publicación oficial del documento “Evaluación de Estrategias de Financiación para la creación del Fondo de Promoción de Infraestructura” y de los estudios de conveniencia y oportunidad justificativos de la venta de ISAGEN; además, pidió que se solicitara un informe al Comité Consultivo para la Regla Fiscal sobre los efectos de la venta. El recurrente sustentó la petición de las certificaciones a la DIAN y a la CREG en la existencia de un hecho sobreviniente a la demanda y en la necesidad de decretar las pruebas en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, argumento este en el que también basó el resto de su solicitud. La Sala resuelve el recurso de súplica interpuesto.

Extracto: “[...] tal y como lo alegan los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el escrito presentado por el demandante Enrique Alfredo Daza Gamba no puede considerarse en estricto sentido un ‘recurso de súplica’, toda vez que no controvierte lo decidido por el Ponente, sino que, en realidad, constituye una solicitud para adicionar pruebas, como expresamente lo reconoce el apoderado al señalar que el recurso tiene como finalidad que se «incluyan» las pruebas a que hace alusión en su memorial, lo cual resulta a todas luces extemporáneo en esta etapa procesal, pues las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 del CPACA, disposición que no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial, como lo pretende el recurrente en el asunto *sub examine*”.

b. Las oportunidades para pedir pruebas no se pueden omitir con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Extracto: “[...] el recurrente fundamenta la solicitud de pruebas en la ocurrencia de “hechos sobrevinientes” y en la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Sin embargo, esta Sección advierte que tales argumentos tampoco habilitan el decreto de nuevas pruebas, como pasa a explicarse. En relación con las Certificaciones y/o informes de la DIAN y de la CREG, y que se relacionan con la obligación del inversionista precalificado de no votar favorablemente el cambio de domicilio social de ISAGEN dentro de los siete años siguientes a la fecha de cierre de la venta, la Sala advierte que, como lo precisa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta regla no fue establecida el 3 de marzo de 2015 en la Cuarta Adenda al Reglamento de Enajenación y Adjudicación para la recepción de aceptaciones del programa de enajenación de acciones de propiedad de la Nación en ISAGEN, pues dicha regla ya había sido establecida desde el **25 de noviembre de 2013**, fecha en que se expidió el Reglamento de la Segunda Etapa. Luego, no se trata de un hecho sobreviniente, como lo pretende hacer ver el recurrente. Si bien la demanda del ciudadano Enrique Alfredo Daza Gamba fue presentada el **16 de octubre de 2013**, esto es, antes de la fecha de expedición del Reglamento de la Segunda Etapa, la Sala advierte que la regla sobre el cambio del domicilio fiscal, constituye un argumento nuevo que no hace parte ni se deriva de los aspectos frente a los cuales se fijó el litigio y, en todo caso, si el demandante quería controvertir la legalidad de dicha regla, contaba con la oportunidad procesal de reforma de la demanda para añadir este “nuevo argumento”, teniendo en cuenta que su demanda fue finalmente admitida el **28 de agosto de 2014**, fecha posterior a la publicación del Reglamento de la Segunda Etapa. Frente a las solicitudes de Certificación de utilización de la Metodología de *Rolling WACC* (Tasa de descuento única o dinámica), certificaciones sobre las fechas de elaboración de estudios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prueba testimonial del Comité consultivo de la Regla Fiscal, esta Sección advierte que se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En todo caso, lo antes expuesto, no impide que el Magistrado sustanciador del proceso o la Sala ejerzan su facultad oficiosa para decretar las pruebas que consideren necesarias, con el fin de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, en los términos previstos en el artículo 213 del CPACA”.

Auto de 23 de julio de 2015, Exps. Acumulados 11001-0326-000-2014-00054-00 (21025), 11001-0324-000-2013-00534-00 (20946) y 11001-0324-000-2013-00509-00 (21047) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Medio de control de nulidad. SECCIÓN CUARTA -

2. a. Se aclara la medida cautelar adoptada en el caso de ISAGEN, para indicar que el plazo fijado por el Decreto 1512 de 2014, para la enajenación de las acciones, también quedó suspendido con el auto que ordenó la suspensión temporal de la venta

Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala Unitaria de la Sección Cuarta, a cargo del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, al resolver la solicitud de ajuste de la medida cautelar que formuló el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los procesos acumulados en los que se pide la nulidad de los Decretos 1609 y 2316 de 2013, que aprobaron el programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en Isagén S.A. E.S.P. Al respecto señaló que si bien procedía mantener la medida cautelar de suspensión temporal del procedimiento o actuación tendiente a la venta de las acciones, ordenada en auto de 14 de mayo de 2015, medida que el Gobierno Nacional acató, por lo que el proceso de enajenación está suspendido, lo cierto es que el plazo para ejecutar la enajenación se fijó finalmente en el Decreto 1512 de 2014 y vencería el 24 de septiembre de 2015, hecho que estimó justificaba aclarar la cautela, en el sentido de indicar que la suspensión que se adoptó en el auto de 14 de mayo también implica la suspensión del plazo fijado por el Decreto 1512 de 2014.

Extracto: “En el caso concreto, la Sala Unitaria considera que debe mantenerse la medida cautelar, que consiste en la suspensión temporal del procedimiento o actuación que adelantaba el Gobierno Nacional para llevar a cabo el proceso de enajenación de las acciones que la Nación posee en Isagén, en especial, la suspensión de la subasta y demás actos que estaban programados para el pasado 19 de mayo. En efecto, el despacho estima que estaban y siguen estando cumplidos los requisitos para mantener vigente la medida cautelar. Se trata de asegurar el objeto del litigio y la propia efectividad de la sentencia, pero no por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad de los decretos demandados, sino porque, como se dijo en la providencia del 14 de mayo de 2015, está involucrado el interés público, en cuanto la decisión del Gobierno Nacional tiene efectos transversales en temas presupuestales, fiscales y del servicio público de generación de energía eléctrica, efectos que justifican la decisión de suspender la venta de acciones, hasta tanto se dicte el fallo definitivo. Es más, como es de público conocimiento, a partir de la medida cautelar ordenada el 14 de mayo de 2015, el proceso de enajenación de la participación accionaria que tiene la Nación en Isagén está suspendido, de manera preventiva, hasta tanto se dicte la sentencia correspondiente. Eso indica que la medida fue acatada por el Gobierno Nacional. Pero es innegable que el plazo fijado por el Gobierno Nacional para ejecutar la enajenación de la participación accionaria en Isagén fue fijado finalmente por el Decreto 1512 de 2014, plazo que vencería el 24 de septiembre de 2015. Es obvio que si la sentencia accede a las pretensiones, no habría lugar a la venta. Si eso no es así, es necesario mantener la vigencia del plazo de forma incólume. En consecuencia, la Sala Unitaria mantendrá la medida cautelar decretada el 14 de mayo de 2015. No obstante, la aclarará, en el entendido de que la orden de suspender temporalmente el procedimiento o actuación para la venta de las acciones que la Nación posee en Isagén, implica también la suspensión del plazo fijado por el Decreto 1512 de 2014”.

b. Finalidad y procedencia de la modificación o revocatoria de la medida cautelar decretada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

Extracto: “El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 prevé [...] El artículo 235 faculta al juez administrativo para modificar o revocar la medida cautelar previamente decretada, no solo para garantizar la tutela judicial efectiva, sino para controlar que la decisión provisional se ajuste a las situaciones particulares de cada proceso judicial. Todo eso porque es natural que cambien las condiciones que justificaron la decisión de decretar la medida cautelar, ora porque se presta caución, ora porque desaparecen o cambian los hechos que la justificaron, o porque sea necesario tener en cuenta circunstancias especiales, como los plazos para tornar razonable esa medida. En esos escenarios, el juez administrativo puede adoptar las decisiones correctivas para que la medida cautelar siga siendo eficaz y necesaria, pero también para que se conserven los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que son los límites que se deben tener en cuenta al momento de decidir sobre una medida cautelar. Dicho de otro modo: el artículo 235 procura

que en el proceso judicial se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva. Pero también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes. Aquí interesa el inciso 2° del artículo 235, pues fue el que invocó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pedir que se module y ajuste la medida cautelar decretada el 14 de mayo de 2015. Esa norma permite al juez administrativo, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, modificar, revocar o variar la tutela cautelar, en los siguientes casos: I) Cuando advierta que no se cumplieron los requisitos para ordenar la medida cautelar. II) Cuando desaparecen o se superan los hechos que justificaron la medida. III) Cuando deba variarse la cautela para facilitar su cumplimiento”.

Auto de 11 de agosto de 2015, Exps. Acumulados 11001-0326-000-2014-00054-00 (21025), 11001-0324-000-2013-00534-00 (20946) y 11001-0324-000-2013-00509-00 (21047) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Medio de control de nulidad. SECCIÓN CUARTA (B).

ACCIÓN POPULAR

1. Se seleccionó para unificar jurisprudencia en lo atinente a las normas aplicables al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de acción de grupo en procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sección Segunda decidir la solicitud de insistencia de revisión eventual de las providencias de 10 de marzo y 1 de julio de 2014, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que decidieron el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de acción de grupo, promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional.

Extracto: “Llama la atención a la Sala que, dentro de los lineamientos dados por la Subsección dentro de este proceso, en el auto de 20 de noviembre de 2014, para no seleccionar las providencias señaladas, se debieron desarrollar algunos de los interrogantes planteados por el solicitante del mecanismo de revisión, situación que de alguna manera, por sí sola pone de manifiesto, la complejidad del asunto. Además, los argumentos empleados por el apoderado en el escrito de insistencia, evidencian de manera palpable, las posibles interpretaciones que se podrían suscitar frente a la providencia de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, de 13 de febrero de 2013 dentro del proceso radicado con el No. 63001233300020120005201, situación que justifica la necesidad de un pronunciamiento, precisamente porque encierra establecer para casos similares el procedimiento a seguir para el recurso de apelación frente a sentencias proferidas en acciones de grupo, iniciadas antes de la entrada en vigencia de las referidas normas... Seleccionar las providencias en cuestión, para su eventual revisión no comporta efectuar sobre ellas un control de legalidad por la posible configuración de un yerro o irregularidad en el trámite del proceso respectivo, pues al contrario, surge por las diversas interpretaciones que puedan suscitarse frente a la aplicación de las normas pertinentes al trámite del recurso de apelación contra las sentencias emitidas dentro de las acciones de grupo iniciadas antes de la entrada en vigencia de las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011. Ahora bien, la Corporación a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 14 de julio de 2009, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, seleccionó para revisión eventual la sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso radicado con el No. 200012331000200700244 01, siendo uno de los puntos a tratar... No obstante, aprecia la Sala que, el caso allí presentado no contempla dentro de las aristas jurídicas a tratar la entrada en vigencia de las mencionadas normas, de cara a la interposición y trámite del recurso de apelación frente a sentencias dictadas en acciones de grupo y con ello, específicamente a la aplicación en el tiempo de las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, pues allí todo el trámite de la acción, inclusive la providencia seleccionada, se surtió con anterioridad a la expedición de tales normas. En consecuencia, se admitirá la selección de las providencias mencionadas para su revisión en la medida en que el sub lite ofrece circunstancias especiales que determinan la concurrencia de los

presupuestos que dan lugar a que la Corporación emita un pronunciamiento uniforme que sirva de criterio orientador en casos análogos y en tanto, por este aspecto no se ha emitido en el Consejo de Estado alguna decisión que dilucide el asunto específico”.

AUTO DE SELECCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2015, EXP. 05837-33-31-001-2009-00160-01(AG) REV, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

ACCIONES DE TUTELA

1. Acción de tutela es improcedente para controvertir el acto de registro como miembro de un partido político

Síntesis del caso: El actor instauró acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Consejo Nacional Electoral y el partido político Opción Ciudadana con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, a elegir y ser elegido, a formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas y a la libertad de afiliación o retiro de partidos y movimientos políticos, los cuales considera vulnerados en razón al registro como miembro de la Dirección Nacional del partido político en mención, sin que previo a ello existiera su autorización.

Extracto: “En el presente asunto la Sala considera que si bien el accionante alega que de no accederse a la solicitud de amparo se le restringiría la posibilidad de poder inscribirse como candidato a la gobernación de Santander por incurrir en doble militancia, lo cierto es que su afirmación de nunca haber pertenecido al Partido Político Opción Ciudadana y, por lo tanto, que no podía ser inscrito como Directivo de esa colectividad, debe ser objeto de definición por el juez natural de la acción ordinaria. En efecto, en contraposición a la afirmación del accionante, dentro del expediente de tutela Opción Ciudadana afirma que desde siempre el actor ha pertenecido a ese partido debido a que éste militó primero en Convergencia Ciudadana, partido que posteriormente cambió su nombre a PIN y, ahora, a Opción Ciudadana, pues de conformidad con el parágrafo 6 de sus estatutos, el accionante pasó automáticamente de un partido a otro, asunto que incuestionablemente debe ser objeto de controversia en el curso de un proceso ordinario y definido por el juez natural con competencia para ello. Entonces, tratándose el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala de una materia que no solo debe mirarse a la luz de los estatutos de Opción Ciudadana, sino que obliga a un debate probatorio que permita la garantía del derecho de contradicción de todas las partes legitimadas para ello, es evidente que la acción ordinaria sí es la idónea para que el actor someta a control judicial todo el trámite que dio nacimiento al acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral. No puede olvidar el accionante, que dentro de la actuación judicial puede solicitar la adopción de las medidas cautelares preventivas que estime pertinentes a fin de que se garantice su derecho a ser elegido, entre ellas la suspensión de los efectos del acto hasta tanto se adopte una decisión de fondo, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional, estas se constituyen en una medida oportuna y eficaz para hacer cesar los efectos nocivos de una decisión administrativa... Debe indicarse que para que prospere la tutela como mecanismo transitorio debe acreditarse que la acción ordinaria que procedería contra el acto administrativo no sería idónea para conjurar el daño que ocasionalmente se pueda provocar, lo que en el asunto bajo estudio no sucede, pues el actor basa su petición en un mero supuesto, que la acción contenciosa demoraría en ser definida, dejando de lado la posibilidad que dentro de esta puede pedir el decreto de medidas cautelares”.

SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2015, EXP. 25000-23-42-000-2015-01030-01(AC), M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

2. Se niega la tenencia de Mico Aullador en el entorno familiar por tratarse de fauna silvestre.

Síntesis del caso: el actor -paciente de cáncer- interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, de Salud, de Agricultura y Desarrollo Rural y la CAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida digna y a la salud, al impedir el retorno del Mico Aullador a su núcleo familiar.

Extracto: “Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental... La parte accionante afirmó que la pérdida del mico ha empeorado la salud del actor quien sufre de cáncer de próstata, se encuentra un certificado expedido por el Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde se lee que el paciente debe mantener la presencia de mascotas que han compartido con él varios años, sin embargo dicha aseveración no puede ser de recibo, pues como ya lo destacó la Sala, un mico no puede ser una mascota pues hace parte de la fauna silvestre del país. En consecuencia se procederá a confirmar el numeral primero de la Sentencia del 19 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En cuanto a la impugnación elevada La SOCIEDAD DE MEJORA PUBLICAS DE MEDELLIN, como propietaria del Zoológico Santa Fe, en el sentido de afirmar que no es responsable ni prudente realizar la reintroducción del mico aullador a su habitat natural sin que se haya completado realmente su rehabilitación y menos en un plazo tan corto como el indicado por el Despacho, toda vez que es un proceso que requiere tiempo y espacio determinado que no es previsible toda vez que la decisión de reingreso estará a cargo de un grupo interdisciplinario de profesionales. La Sala acogerá dichos argumentos toda vez que la rehabilitación del Mico Aullador debe contar con una serie de estándares técnicos para que el proceso sea exitoso, estos conocimientos solo pueden estar en cabeza de entidades como el Zoológico Santa Fe, por eso debe adelantarse y debe tomar el tiempo que sea necesario para que el animal sea rehabilitado y así lo acrediten el grupo de zootecnistas y veterinarios que lo atienden, por ello, se revocará el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se ordenará que el mico aullador sea retornado a su habitat natural cuando se considere prudente y responsable hacerlo”.

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2015, EXP. 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

SECCIÓN PRIMERA

1. Se decreta pérdida de investidura del Concejal de Norcasia al haber celebrado por interpuesta persona contrato de arrendamiento con el municipio donde fue elegido

Síntesis del caso: *Se confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas de 21 de mayo de 2013, que decretó la pérdida de la investidura del ciudadano Nelson Reina Castaño como Concejal del Municipio de Norcasia -Caldas, para el periodo 2012-2015, por violar el régimen de incompatibilidades conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el numeral 2º del artículo 45 de la ley 136 de 1994, que establece que los Concejales no podrán “Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.”*

Extracto: Las pruebas válidamente recaudadas, evidencian que existió un contrato de arriendo celebrado por el señor Antonio Cardona Cardona y luego por el señor Rodrigo Arias Castaño, con el municipio de Norcasia para que funcionara la Casa de la Cultura del Municipio. Sin embargo, de los documentos y los testimonios rendidos, la Sala por vía indirecta puede válidamente inferir que el contrato de arrendamiento fue celebrado por el concejal demandado por interpuesta persona, pues pese a que el

señor Cardona Cardona en un principio negó haber suscrito algún contrato con el municipio de Norcasia, posteriormente reconoció la existencia de su firma en el contrato de arriendo, las cuentas de cobro, las órdenes de pago y el acta de liquidación del contrato, documentos que prueban la solemnidad y la existencia del mismo. De la misma manera, el Secretario de Hacienda Municipal reafirma inequívocamente que las órdenes de pago y los cheques se giraban a nombre del señor Cardona Cardona. Para esta Sala, el testimonio rendido por el señor Antonio Cardona Cardona merece credibilidad, pues además de haber reconocido su firma en el cuerpo de los documentos mencionados y que prueban la existencia del contrato, también fue enfático en afirmar que el señor Nelson Reina Castaño le pidió el favor de firmar estos documentos y de cobrarle al municipio el canon de arrendamiento del inmueble de su propiedad. Además, llama la atención de la Sala que el concejal demandado y su cónyuge, la señora Alba Nidia Florez Tafur, propietarios y residentes del inmueble objeto de arriendo, no se hayan percatado que sus arrendatarios Antonio Cardona Cardona y Rodrigo Arias Castaño; hayan subarrendado con el municipio de Norcasia el local para que funcionara la Casa de la Cultura del municipio. Cabe precisar que para la Sala no hay duda respecto de la dirección o ubicación del inmueble arrendado, pues la nomenclatura descrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble es la misma a la que alude o hace referencia la señora Alba Nidia Flórez Tafur en su testimonio, propietaria, arrendadora y esposa del concejal demandado. En efecto, el análisis en conjunto de las pruebas allegadas y conforme a las reglas de la sana crítica, condujo a la Sala a tener por demostrados los hechos configurativos de la causal, al comprobar inequívocamente que el concejal demandado celebró contrato con el municipio respecto del cual es concejal, por interpuesta persona, lo cual lo hace incurso en la incompatibilidad prevista en la norma.

Sentencia de 7 de mayo de 2015, Exp. 17001 23 33 000 2013 00083 01(PI) M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Pérdida de Investidura

2. Se declara la nulidad de los artículos 5º, numeral 8, 12, numeral 7, y 20, parágrafo, del Decreto 3770 de 25 de septiembre de 2008, por cuanto la Comisión Consultiva de Alto Nivel no puede ser la instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, raizales, afrocolombianas o palenqueras -Desbordamiento de la potestad reglamentaria-

Síntesis del caso: La señora Falconerys Caro Rosado presentó demandas, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., contra apartes del Decreto 3770 de 25 de septiembre 2008, "Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional.

Extracto: La instancia de Consulta Previa de medidas legislativas o administrativas, respectivamente, del ámbito nacional, departamental o distrital, susceptibles de afectar a las Comunidades Negras, Raizales, Afrocolombianas o Palenqueras, como derecho fundamental de estas comunidades, no puede ser la Comisión Consultiva - de alto nivel creada por la Ley 70 de 1993, ni las departamentales y del Distrito capital, conformadas por representantes del Gobierno y de las comunidades, según lo disponen las normas acusadas, pues la Consulta Previa, como derecho fundamental pertenece a las mencionadas comunidades, y como tal su regulación debe tener origen en la Ley Estatutaria, teniendo en cuenta el precedente Jurisprudencial y de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, que prevé que mediante Ley Estatutaria, el Congreso de la República debe regular los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y los recursos para su protección. La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada en el sentido de que la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República de conformidad con el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, se ejerce mediante normas jurídicas que desde el punto de vista formal y material se encuentran subordinadas a la Ley, de tal manera que no pueden derogar, modificar, ampliar o restringir su alcance, porque ello no sería reglamentar sino legislar. Lo anterior, es razón suficiente para declarar la nulidad de las disposiciones contenidas en los artículos 5º, numeral 8, 12, numeral 7 y 20, parágrafo, del Decreto 3770 de 2008.

Sentencia de 16 de abril de 2015, Exp. 11001 03 24 000 2013 00128 00. M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Medio de Control de Nulidad

3. Para la preservación del espacio público no se puede negar el ejercicio de derechos fundamentales de los cuales son titulares los niños y adolescentes, como el libre ejercicio de la personalidad, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio -Nulidad del numeral 5° del artículo 70 del Código de Policía de Bogotá-

Síntesis del caso: Se solicitó, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del CCA, la declaratoria de nulidad de las siguientes disposiciones legales: numeral 5° del artículo 70; numerales 12 y 13 del artículo 164; numerales 2° y 3° del artículo 170; el 176 en su integridad y el numeral 2° parcial y el párrafo segundo del artículo 177 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 14 de enero de 2003) expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

Extracto: La Sala no encuentra justificación alguna a la limitante contenida en la norma demandada, pues so pretexto de preservar el espacio público no se puede negar de manera absoluta como lo contempla, el ejercicio de derechos fundamentales de los cuales son titulares los niños y adolescentes como el libre ejercicio de la personalidad, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros. Desde ningún punto de vista puede estar el espacio público por encima de la garantía a los derechos fundamentales como los que se enunciaron en precedencia. Los argumentos defensivos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado judicial de la entidad demandada, no resultan suficientes para revocar la decisión adoptada por la primera instancia, por cuanto no es cierta la afirmación del recurrente según la cual, la posición adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-593 de 2005, “cercenó de un tajo la posibilidad de que a nivel departamental y municipal las autoridades locales hicieran uso del poder de policía”, pues la guardiana de la Carta Política no desconoció el ejercicio de este poder sino que lo supeditó al hecho de que mediante un reglamento, no se podían limitar ni restringir derechos fundamentales, como quiera que el único competente para hacerlo es el Congreso de la República. Por tanto es innegable que a los concejos municipales, sí les está reconocido el ejercicio del poder de policía residual, en cuanto tiene que ver con la expedición de normas administrativas (art. 313 numerales 7° y 9° de la Constitución Política), que no legislativas con el fin de procurar la preservación del orden público en el ámbito de su jurisdicción, siempre y cuando éstas no limiten ni menos aún nieguen el ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes del respectivo territorio, situación distinta a la medida adoptada en el numeral 5° del artículo 70 del Acuerdo 79 de 2003 demandado.

a. El Código de Policía de Bogotá no puede impedir el ejercicio del derecho al trabajo a menores de edad en aras de preservar el espacio público.

Extracto: Queda entonces claro que no existe impedimento ni constitucional ni legal para que los menores de edad (niños y adolescentes), puedan ejercer el derecho al trabajo, tanto así que tanto la legislación nacional como los tratados internacionales ratificados por Colombia mediante leyes de la República, se han ocupado del tema. De acuerdo con lo anteriormente referido, no encuentra justificación alguna la Sala para que a través de una norma de carácter policivo administrativo, como la consignada en el numeral 5° del Acuerdo 79 de 2003 que es un acto administrativo, se les impida a los menores de edad ejercer el derecho al trabajo en aras de preservar los espacios públicos, prohibición que desconoce normas de rango superior e incluso disposiciones de la Ley 12 de enero 22 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, resultando transgredido el bloque de constitucionalidad, lo cual deviene en inconstitucional e ilegal.

b. El Código de Policía de Bogotá no puede coartar la participación política de los menores de edad como una medida para proteger y conservar el espacio público.

Extracto: Considera la Sala que erró el Concejo Distrital al prohibir de manera absoluta a todos los menores de edad ejercer en los espacios públicos actividades de naturaleza política, pues en estricto sentido y en el contexto de nuestra democracia participativa, este grupo poblacional sí puede ejercer

algunos mecanismos de participación democrática, ya que el ejercicio a plenitud de los demás derechos políticos sólo será posible cuando alcancen la mayoría de edad, de tal manera que una prohibición en este sentido resulta inane. La Sala encuentra que resulta clara la violación del inciso 2° del artículo 103 de la Constitución Política, según el cual El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles... con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan, como quiera que es una verdad incuestionable que las reuniones y manifestaciones políticas, se realizan en las plazas y parques que conforman el espacio público, sitios a los cuales no se les puede impedir el ingreso a los jóvenes.

c. El Concejo Distrital de Bogotá se extralimitó al señalar nuevos supuestos de hecho bajo los cuales se imponen las multas, excediendo los parámetros señalados en los artículos 210, 211 y 212 del Código Nacional de Policía - Nulidad de los numerales 2 y 3 del artículo 170 del Código Distrital de Policía-.

Extracto: Observa la Sala que el Concejo Distrital de Bogotá, se extralimitó al señalar nuevos supuestos de hecho bajo los cuales se imponen las multas en las normas demandadas del Código Distrital de Policía, que exceden los parámetros señalados en los artículos 210, 211 y 212 del Código Nacional de Policía, como quiera que las multas a que hacen referencia los numerales 2° y 3° del artículo 170 demandados, no guardan relación con las contravenciones que dan lugar a imponer multa en el Decreto 1355 de 1970, pues las del Código Nacional tienen una connotación policiva administrativa mientras que las del Acuerdo de Bogotá, no guardan este mismo contexto sino que ya tienen un componente penal, asuntos de los cuales no se podía ocupar el Concejo Distrital. En todo caso la Sala precisa que el inciso 2° del artículo 170 del Acuerdo acusado señala que “Las autoridades de Policía del Distrito, podrán imponer las siguientes multas”. El artículo 186 del Acuerdo 79 de 2003 señala como autoridades distritales de policía, los alcaldes locales y los inspectores de policía zona urbana y zona rural. Por tanto, resultaría legal que las multas las impartiera el inspector de policía, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia para la justificación de la imposición del decomiso y retención de bienes. Del mismo modo se aclara que no se observa ilegalidad por el hecho de haberse fijado las multas en términos de salarios mínimos legales mensuales, sino por el hecho de que el Concejo, se excedió al atribuirse una facultad que es única y exclusiva del legislador como lo es la de la imposición de multas, al crear unas nuevas y distintas conductas a las contempladas en el Código Nacional de Policía en los artículos 210, 211 y 212, multas que al estar apoyadas en supuestos normativos nuevos que desdibujaron lo simplemente administrativo, estaba reservada su regulación al legislador y no al Concejo en ejercicio del poder de policía subsidiario. Lo anterior, teniendo de presente que las multas y las medidas correctivas son verdaderas restricciones a los derechos fundamentales y no podían ser creadas vía reglamento.

Sentencia de 19 de marzo de 2015, Exp. 25000 23 24 000 2003 00303 01 M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad

* Con salvamento parcial de voto del Doctor Guillermo Vargas Ayala.

SECCIÓN SEGUNDA

1. A los servidores públicos del sector salud de las Fuerzas Militares vinculados en vigencia de la Ley 353 de 1997, se les aplica el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar consagrados en el Decreto 1214 de 1990

Síntesis del caso: La demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar, en su condición de servidor pública del sector salud de las Fuerzas Militares.

Extracto: Al haberse vinculado la demandante al sector salud de las Fuerzas Militares en vigencia de la Ley 352 de 1997 el régimen salarial aplicable a su situación particular no era otro que el previsto por el Gobierno Nacional para los Servidores Públicos, en los términos del artículo 54 de la referida ley. Así las cosas, tal y como lo estimó la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en el acto administrativo demandado, el régimen salarial aplicable a la señora Montaña Duran, como empleada del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional, es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional. En este sentido, debe precisarse que, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que, se reitera, el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Sentencia de 25 de junio de 2015, Exp. 25000-23-42-000-2012-00390-01(3469-13), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Medio de control de nulidad y restablecimiento

2. Se confirma la sanción disciplinaria de destitución del cargo de la Directora de Oficina del Municipio de Tipacoque Boyacá del Banco Agrario de Colombia, al otorgar créditos bancarios presentando documentos e información falsa, incurriendo en falta gravísima a título de dolo

Síntesis del caso: La señora Irma Niño Carreño, solicitó la nulidad de los fallos disciplinarios de fecha 4 de junio de 2009 y de fecha 19 de octubre de 2009, proferidos en su orden por el Coordinador Disciplinario de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Regional Oriental del Banco Agrario de Colombia S.A., y el Presidente del Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de los cuales fue sancionada con destitución del cargo de Directora la Oficina del municipio de Tipacoque - Boyacá de esa entidad Bancaria, e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Extracto: Si bien es cierto, tanto en el auto de pliego de cargos como en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia los operadores disciplinarios en estricto sentido, en cuanto a la indicación de un tipo legal, sólo hacen alusión al artículo 48 (numeral 1°) de la Ley 734 de 2002, que en su tenor literal señala como falta gravísima el “realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función cargo o abusando del mismo”, también lo es que, en ellos claramente se identifica la infracción típica consagrada en la ley como delito en razón de la falsedad documental material e ideológica en la que incurrió la disciplinada -ahora demandante-, presupuestos estos que concuerdan con los hechos investigados y el material probatorio que orientó la instrucción disciplinaria, de lo cual ésta tuvo conocimiento aún desde la apertura de la indagación preliminar. Entiende la Sala que el principio de legalidad de la falta al cual hace alusión el apoderado de la parte demandante pretende permitir el conocimiento del disciplinado respecto de los elementos fácticos y jurídicos de la situación disciplinaria que se le imputa, a fin de que, pueda ejercer materialmente su derecho de defensa; en ese sentido el alcance y efectividad del mismo no puede restringirse a aspectos meramente formales sino que ha de evaluarse en el caso concreto atendiendo al cumplimiento de los parámetros -elementos facticos y jurídicos- y la finalidad -ejercicio del derecho de defensa- antes indicados. Lo anterior se desprende no sólo de los principios contenidos en la norma disciplinaria aplicable al caso, sino del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial así como de las normas que rigen el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales hacen imperativa la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial y de la justicia. En ese orden, aun cuando en las providencias mencionadas se observa el defecto en cuestión éste en nada impidió el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la funcionaria disciplinada, en la medida en que estaba fáctica y jurídicamente claro que uno de los reproches disciplinarios por los cuales se adelantó la investigación era el haber cometido falsedades documentales tanto materiales como ideológicas en el trámite de aprobación de los créditos otorgados por el Banco Agrario de Colombia S.A., en la línea FINAGRO. Lo anterior es evidente cuando en las mencionadas providencias los operadores disciplinarios señalaron que la disciplinada incurrió en conductas delictivas al promover la presentación de una operación de crédito con datos y soportes falsos y plasmó información falsa en el concepto que otorgó sobre la viabilidad de la operación a nombre de su cuñada,

información que luego se trató de manipular mediante borrado mecánico -tanto en el concepto como en el formato de solicitud-, lo cual implicó por parte de la señora Irma Niño Carreño el ejercicio de actividades y tramites con información alejada de la verdad.

Sentencia de 16 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2011-00326-00(1233-11), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3. Se declara la nulidad parcial de los fallos que sancionaron disciplinariamente al conductor del carro de bomberos en el Comando Aéreo de Combate No. 3 con sede en la ciudad de Barranquilla, por realizar una insuficiente subsunción típica de la conducta del disciplinado e imponer una desproporcionada sanción

Síntesis del caso: Orlando Antonio Durango Ortega, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución sin número del 18 de noviembre de 2009, expedida por la Oficina de control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa dentro de la investigación surtida bajo la radicación No. 2197-2008, por la cual declaró responsable al demandante de falta disciplinaria gravísima cometida a título de dolo, imponiéndole como correctivo la sanción de destitución del cargo que ocupaba dentro de la Institución, e inhabilidad general por el término de diez (10) años. 2) Resolución sin número del 8 de junio de 2010, contentiva del fallo de segunda instancia proferido por el Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta al precitado demandante.

Extracto: Se echa de menos en las decisiones de primera y segunda instancia en la actuación administrativa un verdadero estudio de adecuación típica, con la descripción física y lógica de la conducta desplegada por el disciplinado que conduzca de manera inconfundible a predicar que se “apoderó” de los bienes objeto del supuesto reato con la intención de beneficiarse o beneficiar a un tercero. Además, brilla por su ausencia un análisis de las condiciones personales, profesionales, sociales y familiares del implicado, en aras de establecer sus antecedentes y demás condiciones necesarias para sustentar la necesidad del correctivo disciplinario por aplicar. En la argumentación que sirve de sustento a los precitados fallos no hay un proceso técnico-jurídico de subsunción típica de los hechos probados bajo las normas invocadas, evidenciándose sí una apreciación y valoración subjetiva de los hechos probados, que se traducen en la suposición de que al hallarse dentro del automotor que este conducía, objetivamente fue él quien los tomó de la bodega con la finalidad de beneficiarse, apreciación que se traduce en un argumento reiterativo según el cual en opinión de la autoridad investigadora no era necesario indagar más al respecto, endilgándosele una responsabilidad objetiva, totalmente proscrita de nuestro ordenamiento jurídico. (...) Visto entonces que la falta en que incurrió el demandante ORLANDO ANTONIO DURANGO ORTEGA no se encuentra catalogada como gravísima, sino en la categoría de leve dolosa, ya que, si bien su comportamiento merece reproche por omitir el cumplimiento de sus deberes sin afectación del servicio y sin haber causado daño o perjuicio alguno, corresponde la modificación de la sanción en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 18 de la Ley 734 de 2002.

Sentencia de 27 de mayo de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2011-00140-00(0477-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. La forma en que debe efectuarse el cómputo del término de caducidad, en aquellos eventos en que la demanda de reparación directa tiene como fundamento fáctico y jurídico la supuesta configuración de una detención injusta o arbitraria, es a partir de la firmeza de la providencia que precluye la investigación y/o la que resuelve el grado jurisdiccional de consulta

Síntesis del caso: El 24 de agosto de 1993, en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, los hermanos Humberto y Wilson Jiménez Tamayo fueron capturados por tropas del Batallón Santander del Ejército Nacional sindicados de pertenecer a un grupo al margen de la ley, una vez capturados fueron conducidos a la cárcel judicial de Aguachica, Cesar, donde se les puso a disposición de la Fiscalía 20 de la Unidad Local de Fiscalías de Aguachica, quien remitió el asunto por competencia a la Fiscalía Regional de Barranquilla, al asumir la competencia legalizó las capturas y ordenó mantenerlos privados de la libertad mientras se definía su situación jurídica por la presunta participación en la comisión del delito de rebelión. El 26 de septiembre de 1993, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de los hermanos Jiménez Tamayo, dictándoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, que se cumpliría en la cárcel judicial de Valledupar, Cesar. Después de reiteradas peticiones de libertad por parte de la defensa de los procesados, el 10 de octubre de 1994, se ordenó la libertad por vencimiento de términos. Posteriormente, al calificar el mérito del sumario, el 26 de septiembre de 1995, la Fiscalía Regional de Barranquilla profirió resolución de preclusión de la investigación, la cual fue confirmada el 7 de marzo de 1996, por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal durante el grado jurisdiccional de consulta.

Extracto: “la decisión proferida el 7 de marzo de 1996, que resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la resolución del 26 de septiembre de 1995, que precluyó la investigación en favor de los hermanos Jiménez Tamayo, obtuvo firmeza el mismo día que fue proferida, es decir, el 7 de marzo de 1996, si se tiene en cuenta que la normativa vigente en esa época y aplicable al caso en concreto (art. 197 C.P.P. D-L 2700/91), establecía que las providencias que resolvían la apelación de una decisión interlocutoria quedaban ejecutoriadas el mismo día que fueron suscritas por el funcionario competente. (...) de la lectura literal del artículo se advierte que el legislador guardó silencio respecto de aquellas decisiones que resuelven el grado un grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, a partir de un interpretación armónica del ordenamiento es posible concluir que el efecto de firmeza inmediato que se le concede a las providencias suscritas, le era aplicable a aquellas decisiones que resolvían el grado jurisdiccional de consulta, comoquiera que: i) existía un vacío en la ley, ii) era una norma de carácter general y iii) la decisión que se profería era equiparable a aquellas que se profieren en el trámite de la apelación de decisiones interlocutorias, es decir, las que se dictan en segunda instancia. En ese sentido, encontramos que el artículo 213 de la misma codificación, al regular lo referente a la segunda instancia de las decisiones interlocutorias, incluyó dentro del texto lo referente el trámite del grado jurisdiccional de consulta. (...) la Ley 600 de 2000 “Código Penal y de Procedimiento penal”, zanjó el vacío contenido en el artículo 197 del Decreto-Ley 2700 de 1991, comoquiera que en el artículo equivalente en la nueva codificación (187), se estableció que la ejecutoria de las decisiones que resolvían el grado jurisdiccional de consulta, adquirirían firmeza el mismo día en que fueron suscritas (...) como en el asunto *sub examine* la resolución que precluyó la investigación fue consultada ante el Fiscal Delegado ante el Tribunal, siendo confirmada en todas sus partes mediante providencia del 7 de marzo de 1996, el término de ejecutoria para este tipo de decisiones (grado jurisdiccional de consulta), era el consagrado en el artículo 197 *ibidem*, que regulaba entre otros lo concerniente al término de ejecutoria de las decisiones que resolvían la apelación de autos interlocutorios. (...), revisado el acervo probatorio recaudado en el asunto *sub examine*, el plazo que tenía el demandante para presentar la acción de reparación directa vencía el 9 de marzo de 1998, si se tiene en cuenta que la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la preclusión de la investigación quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 1996, día en que fue proferida, por lo que el término para presentarla fenecía el 8 de marzo de 1998, pero como era día inhábil (domingo), se trasladó para el día hábil siguiente, que en el caso de autos correspondía al 9 de marzo de 1998. En consecuencia, la parte demandante tenía plazo para presentar la demanda, a más tardar, el 9 de marzo de 1998, y comoquiera que la acción se interpuso el 25 de marzo de 1998, para la Sala es innegable que se presentó de manera extemporánea, razón por la que se declarará probada de oficio la excepción de caducidad.”

Sentencia de enero 28 de 2015. Exp. 08001-23-31-000-1998-00537-01(31145). M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E). Medio de control de reparación directa

2.a. En determinados eventos, como la privación injusta de la libertad de un alcalde acusado sin fundamento de rebelión y homicidio, es procedente reconocer a favor del detenido una indemnización pecuniaria superior a la establecida en jurisprudencia de unificación, en atención a la discrecionalidad que le asiste al juez en la tasación de los perjuicios morales sufridos por las víctimas

Síntesis del caso: Desde el 11 de abril de 2002, el señor Humberto Turriago López, quien fungía como alcalde municipal del municipio de Córdoba (Quindío), fue privado de la libertad a orden de la Fiscalía Décima Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá, por la presunta comisión de los delitos de rebelión y homicidio. Dicha indagación tuvo su origen en el señalamiento que hizo un militante del frente 50 de las FARC, acerca de la responsabilidad penal del implicado. En virtud de la investigación llevada a cabo, se profirió en contra del señor Turriago López medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural. Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, en el entendido de que las pesquisas adelantadas en contra del señor Turriago López se fundaron principalmente en el falso testimonio de un integrante de las FARC, decidió absolverlo de los delitos que le fueron inculcados. El sindicado estuvo privado de su libertad hasta el 7 de marzo del 2003.

Extracto: “toda vez que se encuentra debidamente acreditado el daño causado a Humberto Turriago López (privado de la libertad) (...), así como la legitimación en la causa por activa de los demandantes (...) lo procedente es ajustar, en el sentido de aumentar, la condena impuesta a su favor, de conformidad con el criterio jurisprudencial [sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 36149] (...) teniendo en cuenta que en este caso la detención se prolongó injustificadamente durante 11 meses (...), la indemnización correspondiente y que efectivamente se reconocerá a favor del padre de la víctima directa Luis Gustavo Turriago Padilla, sus hijos Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez; y su compañera permanente Gloria Cristina Castañeda Castro, es la suma equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, tal como se estipuló para los casos en que la detención es “superior a 9 e inferior a 12” meses. (...) Sin perjuicio del precitado criterio jurisprudencial, dada la discrecionalidad que le asiste al juez en la tasación de los perjuicios morales sufridos por las víctimas, advierte la Sala que hay lugar a reconocer una suma mayor a los ochenta (80) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López por la privación de la libertad de la que fue sujeto, pues se encuentra acreditado en el plenario que como consecuencia de dicho hecho dañoso, se le causó un perjuicio en su entorno personal y familiar, y en su buen nombre, el cual se manifestó no solo en su círculo social más próximo -familia y allegados-, sino en el ámbito político que como alcalde de un municipio manejaba (...) Conviene señalar que es la calidad del sujeto que fue privado de la libertad -alcalde-, aunado a la connotación del delito por el que fue procesado -rebelión-, lo que hace procedente reconocer a favor del detenido una indemnización pecuniaria superior a la que normalmente, según la jurisprudencia contenciosa administrativa referida, se reconoce en este tipo de casos. En ese orden de ideas, se reconocerá a favor de Humberto Turriago López, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.”

b. Medida de satisfacción, por privación injusta de la libertad, encaminada a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de alcalde.

Extracto: “comoquiera que a la Nación-Fiscalía General de la Nación se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto Humberto Turriago, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación del señor Turriago López y su familia, que dicha entidad publique en un periódico de amplia circulación local en el departamento del Quindío los apartes pertinentes de las sentencias absolutorias proferidas -ver párrafos n.º 12.4, 12.5, 12.6- y resalte la inocencia de Humberto Turriago López respecto de los delitos de rebelión y homicidio que le fueron inculcados. La copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.”

Sentencia de junio 25 de 2015. Exp. 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

* Con salvamento parcial de voto de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo.

3. Se condena a la Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación objetiva, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido un ciudadano acusado de la presunta violación de fronteras para la explotación de recursos naturales

Síntesis del caso: El 13 de agosto de 2005, la Armada Nacional, ARC “Cartagena de Indias”, detuvo una motonave de bandera hondureña en el área de Serranilla, cuyo capitán era el señor Calderón Castellón, dejándolos a disposición de la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente captura; día después la Fiscalía Seccional Cincuenta Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la presunta comisión del delito de violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El 17 de noviembre de 2005, la Fiscalía Cincuenta dictó resolución de acusación en contra del hoy demandante, decisión que fue objeto de recurso de reposición y que fue confirmada por el citado organismo investigador el 15 de diciembre del mismo año. El 3 de marzo de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor Calderón Castellón, previa cancelación de caución prendaria y la correspondiente suscripción de un compromiso. El 1° de septiembre de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina absolvió a los señores Eduardo Marcelino Calderón Castellón y Roque Esteban Rodríguez del delito de violación de fronteras para explotación de recursos naturales.

Extracto: “En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. (...) si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad. (...) en el asunto sub lite se da una de las circunstancias en que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, quien ha sido privado injustamente de la libertad tiene derecho a ser indemnizado, pues la misma demandada concluyó que el sindicato no cometió la conducta punible que se le venía investigando. Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el actor no está en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados.”

Sentencia de julio 16 de 2015. Exp. 88001-23-31-000-2008-00004-01(37878). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

4. Se condena en abstracto a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de daño emergente, con ocasión de los gastos de desplazamiento a diferentes cárceles que tuvo que sufragar la esposa de un ciudadano privado injustamente de la libertad, al igual que las erogaciones causadas como consecuencia de la planeación de un viaje al exterior que iba a realizar el demandante al momento en que fue detenido

Síntesis del caso: El 2 de julio de 1999 fue detenido en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. el señor Guillermo Arenas Reyes, quien respondía a la identificación que se había establecido en una investigación como en el proceso judicial adelantado contra el señor Germán Arenas Reyes, quien fue capturado y posteriormente dejado en libertad, por el presunto crimende hurto de automotor. El señor Guillermo Arenas Reyes aseveró ser una persona distinta al sujeto que cometió el delito; luego de ejercer múltiples acciones y de interponer sendos recursos legales para obtener su libertad, los cuales en su mayoría fueron denegados con base en argumentos procesales de competencia los informes erróneos valorados con anterioridad por la fiscalía y el juzgado pertinentes, se ordenó la práctica de nuevos elementos probatorios, a partir de los cuales se pudo finalmente dilucidar que se había presentado un problema de identificación e individualización del autor de la conducta punible inspeccionada y condenada, por lo que se concluyó que el señor Guillermo Arenas Reyes no la había cometido, dejándosele en libertad el 28 de agosto del 2000.

Extracto: “respecto de las múltiples visitas que hizo la señora María Elvira Otavo al señor Guillermo Arenas Reyes en las distintas cárceles en la que estuvo detenido, si bien éstas se encuentran demostradas con fundamento en lo señalado por los establecimientos carcelarios correspondientes, las cuales resulta evidente que debieron implicar varios costos, lo cierto es que no se puede desconocer que el monto de los mismos no está fehacientemente probado, razón por la cual se hace necesario proferir condena *in genere* respecto de este menoscabo en específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.C.A. Sobre este asunto, cabe señalar que no obstante la parte actora allegó con la demanda una lista escrita a mano de los supuestos desembolsos que debió realizar la señora Otavo para efectos de asistir a los sitios en que se encontró su compañero permanente, tal medio probatorio no tiene la potencialidad de ofrecer certeza alguna sobre los mismos, en tanto fue elaborado por la propia parte actora sin que los gastos allí relacionados estuviesen sustentados en otros elementos de convicción -como facturas, recibos o extractos de cuenta con destinación determinada, entre otros- y por lo cual, resulta claro que a pesar de que está probada la causación del detrimento a indemnizar, no se acreditó su *quantum*, lo que impone que se profiera una sentencia en abstracto al respecto. Se advierte que el mismo razonamiento debe ser aplicado a la solicitud elevada en la demanda respecto de la indemnización de las erogaciones que se debieron causar como consecuencia de la planeación del viaje al exterior que pretendió realizar el señor Guillermo Arenas Reyes, las cuales a pesar de no haber sido expresamente individualizadas en la demanda, se infiere que como mínimo habrían implicado el valor de los tiquetes de avión de la empresa Aserca. Ciertamente, al estar fehacientemente demostrado que la detención reseñada tuvo lugar cuando el referido actor realizaba los trámites migratorios pertinentes para viajar a otro país en el aeropuerto el Dorado de Bogotá D.C. (...) para la Sala es claro que la parte demandante debió incurrir en los desembolsos necesarios para que ello se llevara a cabo -periplo que nunca se pudo materializar por la actuación irregular de la administración de justicia- y, dado que no se probó su cuantía, se considera viable conceder por los gastos pertinentes una indemnización en abstracto para que la misma sea fijada en el incidente que se surta ante el Tribunal *a quo*.”

Sentencia de julio 31 de 2014. Exp. 25000-23-26-000-2001-00998-01(27900). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

5. Se hace un llamamiento de atención a los municipios del país para que ejerzan el control y vigilancia en las rifas y demás juegos de suerte y azar que se organicen en sus respectivas jurisdicciones con el fin que éstas satisfagan los requisitos legales

Síntesis del caso: El municipio de Nobssa (Boyacá) autorizó -mediante Resolución No. 1519 de 1995- la promoción y venta de boletas para la rifa Bono Solidario Sol de la Esperanza, organizada

por el señor Pedro Arturo Alarcón Fonseca y cuyo premio mayor consistía en “casa y carro, por un valor de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000)”. El premio no le fue pagado a la ganadora, la señora Ana Luisa Gil.

Extracto: “Si bien la Sala no se adentrará con mayor detalle en la conducta de la administración porque, en todo caso, el daño ha cesado con el pago de lo debido -y así desaparece el primer elemento de la responsabilidad del Estado-, sí desea llamar la atención al Municipio de Nobsa en el sentido de recordar que a todos los Municipios del país les corresponde el control y la vigilancia de las rifas y los demás juegos de suerte y azar que se organicen en sus respectivas jurisdicciones. En el cumplimiento de esta función deben siempre revisar que se satisfagan los requisitos legales de la autorización para la realización de tales juegos, el pago de derechos de explotación de los mismos, la suscripción de las garantías respectivas y, en general, todas las reglas previstas hoy en el Decreto 1968 de 2001, que reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001, “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”.”

Sentencia de 28 de mayo de 2015. Exp. 15001-23-31-000-1998-01146-01(25866). MP. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

* Con aclaración de voto del consejero Danilo Rojas Betancourth y salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo

NOTA DE RELATORIA: En este fallo la Sala de Decisión analiza el contenido y requisitos que debe cumplir las boletas de rifas; el requerimiento de póliza de seguro para garantizar el pago de los premios (según cuantía) y la entidad vigilante según cuantía de los premios.

6. No es procedente alegar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa teniendo en cuenta los perjuicios (secuelas y expectativas) desprendidos del daño antijurídico causado, por cuanto ello contraviene el mandato legal que rige la declaratoria de la caducidad, el cual dispone que ésta debe ser computada desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño sufrido

No opera la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas que rigen la caducidad de la acción

Síntesis del caso: *En el mes de septiembre de 1995, la señora Alba Lucía Peña Mattos fue atendida en el Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima) para dar a luz. Durante el proceso, la bebe falleció y la señora Alba Lucía fue sometida a varias operaciones por complicaciones presentadas generándose la imposibilidad de tener hijos posteriormente.*

Extracto: “Para determinar si operó o no la caducidad de la acción de reparación directa en el caso concreto es necesario para la Sala establecer ¿a partir de qué fecha se consumó, acaeció o pudo tener conocimiento razonable del hecho, omisión u operación administrativa Alba Lucía Peña Mattos?, para lo que se procederá al análisis del acervo probatorio con estos fines, sin que implique un juzgamiento de fondo del asunto. (...) Del estudio de la prueba recaudada oportunamente durante el proceso, se encuentra: (1) la fecha inicial de la prestación del servicio de salud a Alba Lucía Peña Mattos con ocasión del desarrollo del procedimiento de parto es el 6 de septiembre de 1995, como se corrobora con la hoja de atención de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, en las hojas de evolución y en la hoja de identificación y resumen de atenciones suministradas; (2) que el procedimiento o trabajo de parto inició el 7 de septiembre de 1995, tal como se corrobora con la hoja de atención del parto y post-parto, las órdenes médicas contenida en la historia clínica; (3) que entre el 7 y el 10 de septiembre de 1995 Alba Lucía Peña Mattos fue sometida a diferentes procedimientos relacionados con el proceso de gestación, así como con el control de su estado de salud que era complejo, tal como se corrobora en la epicrisis, en las hojas de evolución; (4) que como consecuencia de los eventos ocurridos entre el 6 y 10 de septiembre de 1995, esto es, la pérdida del bebé y las operaciones a la que fue sometida Alba Lucía Peña Mattos, tal como se corrobora en la valoración psicológica realizada a la misma el 8 de agosto de 2001, es que se afirma la producción tanto de un daño consumado, como del conocimiento del mismo, sin que haya lugar a confundir ese preciso momento con aquel de la producción de los efectos perjudiciales del mismo

de manera prolongada en el tiempo. (...) Esta última conclusión de la Sala encuentra, además, respaldo en el análisis contrastado de los testimonios de Eduardo Lara Gutiérrez, María del Carmen Corredor de Lara, Luz Angela Lara Corredor, Miguel Horacio Cadena Guzmán, Alicia Rodríguez Cárdenas y Sildana Mahecha Mahecha, quienes coherente y concordantemente manifestaron que los hechos, omisiones u operaciones de los que se hace desprender el ejercicio de la acción de reparación directa ocurrieron en 1995, específicamente los días 9 y 10 de septiembre de 1995. (...) Como la demanda fue presentada, según sello de la Oficina Judicial que aparece claramente asentado el 21 de mayo de 1999 y la corrección y adición de la demanda el 6 de septiembre de 2001, la Sala encuentra que para esos dos momentos la parte actora había dejado fenecer o caducar la acción de reparación directa que le cabía interponer contra la entidad demandada, teniendo en cuenta dos razones sustanciales: (1) los medios probatorios directa e indirectamente señalan que los hechos, omisiones u operaciones administrativas demandadas tanto acaecieron, como en la víctima tuvo la probabilidad de conocerlos en dos momentos específicos: (a) el 10 de septiembre de 1995 en lo que tiene que ver con el fallecimiento de la hija de Alba Lucía Peña Mattos con posterioridad al parto realizado en el Hospital San Juan de Dios de Honda; y, (b) el 10 de septiembre de 1995, momento para el cual culminó en integridad la prestación del servicio de salud, por parte de la ESE Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, dada a Peña Mattos y tuvo conocimiento de las afectaciones y de las consecuencias perjudiciales que invoca; (2) siendo esto así, no puede pretender el apoderado de la parte actora que se opere una excepción de inconstitucionalidad respecto a la normal del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, ya que la caducidad se debe computar desde el día siguiente a la fecha que con certeza o con probabilidad de concreta la ocurrencia o acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o del conocimiento razonable y accesible de la víctima del mismo, lo que no ocurre en el presente caso ya que esto se produjo el 10 de septiembre de 1995, de manera tal que se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación para el presente caso; y, (3) tampoco puede el apoderado de la parte actora confundir los perjuicios desprendidos del daño antijurídico que se consumó, concretó el 10 de septiembre de 1995, para exigir el cómputo de la caducidad a partir de ellos, reiterando la jurisprudencia de la Sección Tercera y de la Sub-sección, ya que la valoración psicológica aportada y los testimonios contrastados, permiten demostrar las consecuencias del daño que se concretó, consumó y materializó 10 de septiembre de 1995, lo que es reconocido en la mencionada valoración en los siguientes términos: (1) la “paciente ha asistido a psicoterapia individual durante el período comprendido entre los meses de enero y agosto de 2001”; y, (2) el “motivo de la consulta fué [sic] su inestabilidad emocional y episodios depresivos generados por la pérdida de un bebé en el momento del parto, luego de haber cumplido nueve meses de gestación, lo cual a su vez propició una infección en la paciente que posteriormente hizo que perdiera su aparato reproductor dejando como consecuencia lógica su esterilidad; estos hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 1995” (...). Ahora bien, respecto de los argumentos del apoderado de los demandantes, la Sala precisa que lo que ha ocurrido es una mora injustificada en el ejercicio del derecho de acción, pues los actores contaban con un término de dos años, contados a partir de dos supuestos: o bien de la producción del daño como consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometida Alba Lucía Peña Mattos el 9 de septiembre de 1995; o bien, desde que tuvo conocimiento del daño derivado de la atención prestada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, esto el 10 de septiembre de 1995, de manera tal que no puede afirmar el apoderado que su incuria, demora o retardo en ejercer la acción de reparación directa sea afirmada para exigir la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad del numeral 8° del artículo 136 del CCA que no opera, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional (...) Por lo anterior, se tiene que es desde esta última fecha, 10 de septiembre de 1995, que Alba Lucía tuvo conocimiento del daño que padeció, y por lo tanto, a partir de dicho instante la actora podía acceder a la administración de justicia para demandar los daños reclamados a la ESE Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, pues, como se indicó, es al momento de tener conocimiento del daño sufrido y no a partir del criterio de la expectativa de recuperación, o de manifestación de las consecuencias o perjuicios que se determina el punto de partida de la misma, ya que el objeto de la acción y del término establecido en el inciso primero del numeral 8 del artículo 136 del CCA afirma que su computo empieza a correr desde que tiene conocimiento del hecho dañoso, y no de sus secuelas, o de la expectativa de recuperación del paciente, ya que de lo contrario se produce una contradicción con el mandato legal. (...) En este orden de ideas, se tiene que la demanda se interpuso el 21 de mayo de 1999, en tanto que el término de caducidad empezaba a correr desde el 11 de septiembre de 1995, al día siguiente de las intervenciones médicas realizadas en la ESE Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, con ocasión del parto, y culminaba el 11 de septiembre de

1997, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya se había estructurado la caducidad de acción de reparación directa intentada, razonamiento al cual llegó el Tribunal Administrativo del Tolima y que será confirmado por esta Sala. (...) Por lo tanto la Sala encuentra configurada la caducidad de la presente acción, sin que sea de recibo los argumentos del apoderado de la parte actora como único apelante por las razones expuestas con antelación, de tal manera que se confirmará la sentencia de 18 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima.”

Sentencia de 13 de febrero de 2015. Exp. 73001-23-31-000-1999-00952-02(31187). MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de reparación directa

NOTA DE RELATORIA: En esta sentencia la Sala de decisión hace un estudio acerca del alcance y la determinación de la caducidad en el ejercicio de la acción contencioso administrativa de reparación directa; así como de su cómputo en: Materia de obra o trabajos públicos; ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad privada; privación injusta de la libertad; actos de lesa humanidad (desaparición forzada); daños ambientales ocasionados por acción, omisión o inactividad de la administración pública; y, actividad médica.

7. Condenan a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de un joven durante un proceso de desalojo en el Barrio Nuevo Milenio de la ciudad de Valledupar

Síntesis del caso: El 4 de noviembre de 1999, se adelantó diligencia de desalojo de algunos residentes del Barrio Nuevo Milenio que se encontraban en invasión de terrenos de la Alcaldía de Valledupar. Durante el procedimiento policivo resultó muerto el señor Girclis Alonso Trillos Arnedo. En las diligencias de desalojo estuvieron presentes agentes de la Policía Nacional

Extracto: “El material probatorio allegado al expediente no permite concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo hubiere sido ocasionada con un arma de dotación oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, dado que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.(...) No obstante lo anterior, la imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo el régimen de falla en el servicio no impide a la Sala que, en aplicación del principio iura novit curia, se examine el presente asunto bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.(...) Acreditado como está que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo fue causada por un impacto de arma de fuego en momentos en que se presentaba una confrontación con la fuerza pública, originada por una diligencia de desalojo, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debía soportar. (...) En cuanto a la causal de exoneración sustentada en el “hecho de un tercero”, según los términos alegados por la parte demandada, advierte la Sala que en el sub examine no quedó acreditado que en los hechos hubiera existido participación de miembros de las FARC ni del ELN y, aún en tales condiciones, dicha situación no tiene el alcance de exonerar la responsabilidad que en este caso se deduce a título de daño especial, pues, como se dijo, el daño irrogado en el marco del enfrentamiento entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que la víctima no tenía el deber jurídico de soportar.(...) Por todo lo anterior, la Sala revocará la providencia recurrida, para, en su lugar, declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada y decretar la indemnización de perjuicios a que haya lugar, de conformidad con el petitum de la demanda, aspecto que se pasa a estudiar.”

Sentencia de 12 de febrero de 2015. Exp. 20001-23-31-000-2000-00734-01(28257). MP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

8. No toda ejecución de mayores cantidades de trabajo de obra o de servicios dentro de un contrato estatal corresponde a situaciones extracontractuales; lo inicialmente pactado se reconoce a quien las ejecutó guardando la relación con el objeto principal y alcance del mismo

Síntesis del caso: Entre la sociedad Construcciones D.K. Limitada, como contratista y el Instituto de Desarrollo Urbano, como contratante, se celebró contrato de consultoría el día 21 de diciembre de 1.998, cuyo objeto era la elaboración de registros topográficos de la Avenida Longitudinal de Occidente, Avenida Centenario a Río Bogotá y el tramo de intersección Autonorte - transversal Suba. Su cumplimiento, implicaba entregar los registros topográficos, las escrituras y los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios cuyo registro debía elaborarse. Se decidió si hubo incumplimiento por parte del Instituto de Desarrollo Urbano al no reconocer el pago de unos registros adicionales del Barrio El Recuerdo de Bogotá, los que no fueron legalizados mediante una adición al contrato.

Extracto: “La Sala aclara que es deber del juzgador desechar, en primer lugar, si la hipótesis jurídica planteada no se encuadra dentro del marco de lo pactado. En otras palabras, si lo reclamado corresponde a una variación normal y ordinaria de la ejecución de un contrato o, por el contrario, a una situación por fuera del mismo. Lo anterior, bajo el entendido de que la actio in rem verso es de carácter excepcional. (...) la Sala entiende que no toda ejecución de mayores cantidades de trabajo, de obra o de servicios corresponde a situaciones extracontractuales. El punto de distinción radica en: i) que lo normal, en muchos contratos, es la ejecución en mayor cantidad de la originalmente pactada, sin que constituya irregularidad; y ii) que lo anormal lo configura la inexistencia de vínculo contractual con ejecución de prestaciones. (...) El enriquecimiento sin causa (...) no impide que las cantidades ejecutadas en exceso de lo inicialmente pactado se reconozcan a quien las ejecutó, pero con la condición de que guarden relación de necesidad con el objeto principal y su alcance; de manera que eventos como la compensación entre ítems por cantidades sobre-ejecutadas versus inexecución de otros ítems -deficitarios en su ejecución- son alternativas técnicas que realizan las partes de un contrato de obra, tanto pública como privada, y que constituyen prácticas de la administración del contrato admisibles siempre y cuando preserven lo pactado. (...) Se observa con claridad que la mayor cantidad de registros topográficos ejecutada por el demandante corresponden a una zona de la ciudad no afectada por la construcción de la avenida longitudinal de occidente; de manera que no se está ante la mayor ejecución de una actividad propia y necesaria de la inicialmente pactada; para encubrir más bien un objeto contractual autónomo, que requería su propio proceso de selección. De esta manera, no es posible indemnizar eventos como este. (...) Si bien la parte demandada en varias reuniones efectuadas con el contratista -las cuales fueron documentadas en actas- requirió un levantamiento topográfico adicional al contenido en el contrato 290-98, la realización de dichos registros adicionales señalados en la demanda, fueron elaborados voluntariamente, sin imposición de la parte demandada y con el conocimiento de la ausencia de contrato escrito para tal fin, tan es así, que en la cotización o propuesta remitida por la parte actora al IDU de los aludidos registros topográficos se mencionó que “le manifiesto que estamos en condiciones de ejecutarlos una vez sea suscrita la adición al contrato de la referencia para su ejecución...”, y de igual forma no obra en el plenario medio probatorio alguno que permita, de forma restrictiva, inferir que hubo constreñimiento alguno por parte de la demandada sobre la sociedad Constructora D.K. con el fin de realizar el levantamiento topográfico objeto de la Litis, obras que por demás no fueron recibidas por el IDU. (...) no es de recibo la tesis expuesta por el a-quo quien consideró que al haber solicitado el IDU la elaboración de unos trabajos adicionales, está en la obligación de reconocer y pagar los mismos a pesar de que no se legalizó la adición del contrato, por cuanto era necesario que mediara contrato escrito o se dieran algunas de las hipótesis en las que resultaría procedente la actio in rem verso”.

Sentencia de 4 de junio de 2015, Exp.25000-23-26-000-2000-02313-01(28400) MP.Olga Valle de De De La Hoz. Acción de controversias contractuales

9. Se declaró patrimonialmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por desalojar ilegalmente a la Caja de Compensación Familiar Cafam y desconocer fallos de tutela en proceso de restitución de inmueble arrendado

Síntesis del caso: Secuestre en proceso ejecutivo con título hipotecario de la Arquidiócesis de Tunja, que cursó en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, dio en arrendamiento la totalidad del centro comercial Normandía; subarrendado a la Caja de Compensación Familiar-Cafam. Nuevo secuestre designado recaudó, periódicamente, los cánones de arrendamiento buscando obtener una mayor rentabilidad del centro comercial Normandía. Este auxiliar de la justicia instauró demanda de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de la renta, pero el juez de conocimiento no vinculó a Cafam y dictó sentencia de lanzamiento que en derecho no correspondía y ordenó la entrega del inmueble. La Caja de Compensación Familiar presentó acción de tutela, que culminó a su favor, no tuvo aplicación práctica por parte del Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. Se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesaba sobre el centro comercial Normandía y la subasta del mismo, lo que desencadenó, sin justificación alguna, entrega de ese inmueble. La Caja de Compensación Familiar aceptó pagar \$13.000.000 para conservar la tenencia del bien por un mes y no perder las utilidades de la época decembrina y, luego de eso, fue lanzada abruptamente el 15 de febrero de 1996. Un nuevo fallo de tutela ordenó preservar los derechos que como arrendatario ostentaba Cafam.

Extracto: “De haber requerido confirmar la gestión, lo correcto era vincular a Cafam, por cuanto el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. conocía de su calidad de sujeto de la relación contractual de arrendamiento. Y así mismo, estaba en el deber de prevenir, remediar y sancionar cualquier tentativa de fraude procesal. (...) el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., al tenor del artículo 83 del C. de P.C., debió en el auto admisorio de la demanda, ordenar el traslado de esta a quien faltaba para integrar el contradictorio, obligación a la que tiene que proceder aún de oficio. (...) Es de notar que, el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., además de que no integró el contradictorio, surtió el traslado de la demanda a quien no contestaría, esto es, a la señora María Patricia Ramírez de Baena, para entonces ajena al vínculo contractual. Ya que se sabía que no sería notificada porque residía fuera del país, dando lugar a la fijación de un aviso impersonal en la puerta de entrada del centro comercial Normandía. (...) Para la Sala, el hecho de que (i) el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., haya buscado devolverle a la Caja de Compensación Familiar el centro comercial Normandía, para acatar así un fallo de tutela y (ii) esta entidad haya desistido de recibirlo, por las nuevas trabas que enfrentó, no significa que el daño invocado en la demanda no se produjo o quedó subsanado. (...) Pese a que la Caja de Compensación Familiar no facilitó o permitió, de forma imprudente y eficaz, el desalojo abrupto e ilegal de que fue objeto, el a quo insiste en que debe disponerse una reducción de la condena en un 50%, al tenor de lo dispuesto 2357 del C.C. La Sala, por las anomalías evidenciadas, por el amparo constitucional que quedó nuevamente sin aplicación práctica y por la ausencia de participación de Cafam en ese desenlace, no comparte esa posición. Las irregularidades sistemáticas que se produjeron para obtener, en este caso, el lanzamiento abrupto de que fue objeto la Caja de Compensación Familiar, imponen a la Sala, por no evidenciarse participación de esa entidad en la producción del daño, condenar a la Nación-Rama Judicial. (...) Los hechos probados dan cuenta que en el proceso de restitución y en las diligencias de lanzamiento y entrega que se practicaron, se presentó, por parte del Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., una marcada intención de desalojar a la Caja de Compensación Familiar del centro comercial Normandía, lo cual se reflejó (i) en las sucesivas irregularidades que cometió -abonarse un proceso, no integrar el contradictorio, desconocer pruebas, no resolver en equidad, cerrar posibilidades de oposición e idearse una entrega como resultado de la cesación de funciones del secuestre- y que implicaron un desconocimiento flagrante de los derechos de defensa y debido proceso de Cafam; (ii) en el incumplimiento del deber de prevenir, remediar y sancionar toda tentativa de fraude procesal -artículo 37 del C. de P.C.-; (iii) en tolerar que el secuestre Siervo Humberto Gómez García faltara a la verdad y presionara, de forma indebida, a la entidad demandante para obtener de ella una mayor rentabilidad y (iv) en el no acatamiento de fallos de tutela que buscaron revertir esas inconsistencias, así ello implicara afrontar una sanción -arresto de 3 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes-, el inicio de investigaciones disciplinarias y penales y asentir la dilación de la diligencia que buscaba devolverle el aludido inmueble a la entidad actora. Lo expuesto evidencia que el Juez Diecinueve Civil del Circuito de

Bogotá D.C., desarrolló u omitió una serie de actuaciones que, aunque conocía que eran irregulares o que desconocían deberes y fallos de tutela, le permitirían atender fin distinto al de administrar justicia, esto es, desalojar, ilegalmente, a la Caja de Compensación Familiar del centro comercial Normandía. (...) es preciso manifestar que, tal como quedó demostrado, (i) Cafam sí acudió a las vías judiciales procedentes para la protección de sus intereses -recurso extraordinario de revisión y acciones de tutela- y (ii) la aplicación estricta de esas disposiciones, lo que hizo, en este caso, fue perpetuar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de la entidad demandante e impedir la corrección de las irregularidades cometidas”.

Sentencia de 29 de agosto de 2014, Exp.25000-23-26-000-1998-15937-01(29888) MP.Stella Conto Díaz Del Castillo. Acción de reparación directa

10. Por no brindar asesoría a campesinos en la adquisición de inmuebles rurales, generando la negativa de crédito complementario por la Caja Agraria, se condenó patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por los perjuicios ocasionados a los vendedores de predios en el Municipio de Roncesvalles

Síntesis del caso: Se celebró una reunión entre los propietarios de los predios denominados La Frontera, San Andrés, El Porvenir, El Carmen, La Palmera, El Tabor, La Plata, La Italia, San Joaquín, La Cabaña y La Sonora y los aspirantes a obtener un subsidio del INCORA para su compra; señaló el valor a pagar por la compra de los referidos inmuebles y que con el fin de obtener el 30% por ciento de dicho valor, esto es, los adquirentes se comprometieron gestionar el otorgamiento de un crédito complementario de tierras por parte de la Caja Agraria. En la Notaría Única del Círculo de Armero Guayabal (Tolima) se otorgó la escritura pública, por cuya virtud se perfeccionó el contrato de compraventa de los referidos bienes raíces a favor de los beneficiarios del subsidio que otorgó para esos efectos, el INCORA. Concluyeron los actores que tanto el INCORA como la Caja Agraria son directamente responsables de la consecución y desembolso del crédito y que, en este caso, la negativa en su otorgamiento obedeció al incumplimiento de las funciones por parte de las entidades públicas demandadas.

Extracto: “Para la Sala la entidad pública demandada sí comprometió su responsabilidad patrimonial por las omisiones que le son imputables y que generaron la negativa de la entidad crediticia a la solicitud del crédito complementario para la adquisición de los predios denominados La Plata, El Porvenir, La Italia, San Andrés, El Tabor, La Palmera, La Frontera, La Sonora y San Joaquín que eran de propiedad de los hoy demandantes. (...), el INCORA incumplió su deber de prestarle una asesoría técnica, administrativa y financiera adecuada a las partes en el negocio que culminó con la compraventa de los predios La Plata, El Porvenir, La Italia, San Andrés, El Tabor, La Palmera, La Frontera, La Sonora y San Joaquín, objeto de los hechos de la demanda que se decide en segunda instancia, lo cual generó, entre otras razones, la negativa por parte de la Caja Agraria de otorgar el crédito complementario que según la cláusula octava de la escritura pública No. 557 del 27 de septiembre de 1997, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Armero, Guayabal, se encontraba destinado a pagar el 30% del valor de la compraventa, esto es el monto de \$457’500.000.00, en detrimento del patrimonio de los demandantes. (...) En atención a que de los hechos del proceso se puede inferir sin mayor dificultad que aun cuando los beneficiarios de los subsidios se convirtieron en propietarios de los bienes inmuebles objeto de la litis, algunos de ellos no cumplían con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a dichos subsidios, como tampoco existe prueba de que se hubiera ocupado el predio por los compradores ni que se hubiere iniciado proceso productivo alguno, la Sala encuentra necesario que se inicien los trámites administrativos y/o judiciales tendientes a clarificar la situación jurídica de esos bienes raíces, por lo tanto la Sala exhortará al INCORA o a la entidad pública que haya asumido sus funciones para que determine el procedimiento - administrativo o judicial- más adecuado para aclarar lo relativo a la propiedad y explotación agrícola de los predios La Plata, El Porvenir, La Italia, San Andrés, El Tabor, La Palmera, La Frontera, La Sonora y San Joaquín, englobados como se indicó en el acápite de pruebas, con el fin de iniciar las acciones o mecanismos tendientes ya sea a recuperar la propiedad de dichos predios o bien a generar mecanismos de concertación con los ocupantes para su explotación económica, todo ello dentro del marco de las

funciones y competencias atribuidas por la ley.

[Sentencia de 12 de febrero de 2015, Exp. 73001-23-31-000-1999-02418-01\(30626\) MP.Hernán Andrade Rincón \(E\).Acción de reparación directa](#)

11. Por omitir adoptar medidas de protección adecuadas, para proteger la vida del Alcalde del Municipio de Tenerife, quien fue secuestrado y muerto por grupo subversivo, se condenó al Ministerio de Defensa Nacional Ejército por materializarse un riesgo extraordinario, en zona de orden público

Síntesis del caso: Alcalde del Municipio de Tenerife, murió como consecuencia de hechos violentos ocurridos en la vía que de Apure conduce a Plato, Departamento del Magdalena, por grupo al margen de la ley, víctima de la violencia por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado que se vive en el país.

Extracto: “Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección. (...) La Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.(...) El daño antijurídico deviene imputable a las entidades demandadas, toda vez que la Fuerza Pública estaba en el deber de evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es que los grupos al margen de la ley que operaban en la zona atentara contra la vida e integridad del señor Alcalde Sandoval Quintana y, comoquiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión, la cual, sin anfibología alguna, fue determinante en la producción del daño, circunstancia que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública, máxime si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que una clara falla del servicio”

[Sentencia de 26 de febrero de 2015, Exp.47001-23-31-000-2002-01357-01\(37569\) MP.Olga Valle de De la Hoz.Acción de reparación directa](#)

*Con aclaración de voto del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

12. Por ejecución extrajudicial, falsos positivos y desaparición forzada de campesinos, por miembros de la fuerza pública, se condenó patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional Ejército, por el incumplimiento de sus deberes legales y los internacionalmente adquiridos para evitar su producción

Síntesis del caso: Jóvenes campesinos se dispusieron a trasladarse de su finca al caserío Filogringo con fines de mercar, descansar; en uno de los locales se presentaron algunas diferencias entre ellos y miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la tropa de la brigada móvil No. 2 de donde dio como resultado la muerte dos campesinos y un Suboficial de la fuerza pública. Los cadáveres fueron trasladados desde el sitio de los hechos hasta un potrero a las afueras del poblado, inmediatamente el Ejército informó a la opinión pública

que estas dos personas habían caído en combate por enfrentamiento con las fuerzas militares; que eran miembros del Ejército de Liberación Nacional ELN y que pretendían dinamitar el oleoducto Caño Limón - Coveñas, manifestación carente de toda verdad y objetividad ya que la muerte jamás se produjo en combate con el Ejército y menos en el sitio donde fueron encontrados los cadáveres.

Extracto: “Para la Sala resulta acreditado que en ningún momento se presentó enfrentamiento entre los militares y los supuestos miembros del autodenominado grupo “E.L.N.” de la manera en que lo hizo hacer creer el Teniente Oscar Villegas en su declaración y que, por el contrario, a partir de una valoración armónica de todos los medios de prueba, se comprobó que, en principio, dos soldados se encontraban en compañía de los hermanos Vera Pérez en una tienda de propiedad de la señora Oliva Rojas Araque ingiriendo alcohol y después tuvieron un enfrentamiento en el baño del local, en el que falleció un soldado por una herida de arma blanca y uno de los hermanos Vera Pérez por impacto de arma de fuego. (...) Respecto del otro hermano Vera Pérez se encuentra acreditado suficientemente que éste no perdió la vida en la tienda de la señora Rojas, pues tal como se indicó previamente, tal testigo en su declaración recalcó que una vez terminó la balacera sólo vió dos cadáveres, uno correspondiente al soldado Leopoldo Bueno Bueno y el otro a uno de los civiles. (...) Ello guarda suficiente relación con las declaraciones de los otros habitantes del corregimiento, quienes afirmaron que la única persona que había presenciado tan indignante acto, fue la señora Contreras Lasso pues ocurrió al frente de su hogar, circunstancias que permiten concluir básicamente que i) uno de los hermanos Vera Pérez salió con vida del local de la señora Rojas en el que se dio el enfrentamiento ii) éste fue detenido por los militares y iii) efectivamente fue ejecutado extrajudicialmente por ellos. (...) Para la Sala quedó suficientemente acreditada una falla en el servicio puesto que tal cadena de circunstancias demuestran un actuar anómalo, ilegal y sumamente reprochable de la entidad demandada pues, aun cuando se encontraban en servicio, dos miembros del Grupo Especial Buitre al mando del teniente Villegas Molano, no solo ingresaron a un local comercial en el corregimiento de Filo Gringo con el propósito de ingerir alcohol en compañía de los hermanos Germán y William Vera Pérez sino que en dicho lugar, asesinaron a uno de ellos y posteriormente, capturaron al otro a quien ejecutaron extrajudicialmente, todo lo anterior con el agravante de que, buscando impunidad por tan macabros hechos, les cambiaron la ropa con el fin de hacerlos pasar como miembros de un grupo armado al margen de la ley que cayeron en un supuesto combate. Así las cosas, para el sub exámine, se observa que si bien no está establecida claramente la forma en que sucedieron los hechos en el local comercial, lo cierto es que el militar que asesino al primero de los campesinos actuó ilegal y arbitrariamente pues fue un homicidio efectuado deliberadamente cuando la víctima se encontraba en estado de indefensión; a lo anterior se suma otra grave anomalía de también alto rango de gravedad pues a pesar de que uno de los hermanos no falleció en ese momento, éste fue trasladado a un lugar cercano en el que le quitaron la vida violando claramente su deber constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible a los agentes en relación con el detenido sin que se probara por la demandada que el hecho se hubiera producido en un combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar sino, como un acto grosero y cruel de parte de la administración. (...) Se tiene que a pesar de realizarse el levantamiento de los cadáveres de los señores William y German Vera Pérez, éste no correspondió a la verdad de los hechos comoquiera que los militares trasladaron los cuerpos a un lugar distinto al que fallecieron, y cambiaron sus prendas de vestir por lo que se concluyó que eran guerrilleros caídos en un combate, violentando y tropezando la posibilidad de contar con los elementos necesarios para una adecuada investigación sobre los decesos, conducta ésta que desconoció lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento del hecho, que señalaba que la inspección del cadáver debía realizarse por autoridad competente en el mismo lugar donde acaeciera la muerte, de manera que existiera inmediatez del funcionario con la escena de los hechos. Ahora bien, la misma norma preveía que en caso que no fuere posible la presencia de funcionario instructor o de la policía judicial, la identificación del cuerpo debía realizarse por cualquier funcionario público e inclusive por un ciudadano, pero siempre en el mismo sitio del hecho. Así lo ordenaba la norma”.

[Sentencia de 15 de abril de 2015, Exp.54001-23-31-000-1995-09280-01\(30860\) M.P. Hernán Andrade Rincón \(E\).Acción de reparación directa](#)

SECCIÓN CUARTA

1. La acumulación de procesos solo se puede solicitar hasta antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial

Síntesis del caso: Enrique Alfredo Daza (Exp. 20946), Rodrigo Toro Escobar (Exp. 21047) y Helber Adolfo Castaño (Exp. 21025), demandaron la nulidad de los Decretos 1609 de 30 de julio y 2316 de 22 de octubre de 2013, aprobatorios del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en Isagén. Surtida la admisión de las demandas, por auto del 12 de mayo de 2015 se acumularon, de oficio, todos los procesos al Exp. 21025, por ser el más antiguo. Luego, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial se celebró el 8 de julio de 2015. Por otra parte, Jorge Prieto Riveros y otros también demandaron la nulidad de dichos decretos, así como del 1512 de 2014, que prorrogó la vigencia del proceso de enajenación, asunto que se repartió el 25 de junio de 2015 al despacho del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que la admitió en auto de la misma fecha. El 7 de julio de 2015, Helber Adolfo Castaño solicitó la acumulación de todos los procesos. Se analiza si, una vez se ha llevado a cabo la audiencia inicial, procede la acumulación de procesos.

Extracto: “La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”. - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial [...] Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud es improcedente porque el señor Helbert Adolfo Castaño pidió la acumulación de los procesos después de que se fijara la fecha para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP. En efecto, por auto del 18 de junio de 2015 (folio 465) el despacho fijó el día 8 de julio de 2015, a partir de las 9.00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial. La citación para esta audiencia se envió por correo electrónico el 22 de junio de 2015 (folios 466 y 467). No obstante la solicitud de acumulación se presentó el 7 de julio de 2015. Por consiguiente, la solicitud es extemporánea. Es más, también es extemporánea la solicitud radicada en el proceso 21048, por cuanto se presentó después de que se llevó a cabo dicha audiencia inicial, tal y como consta en los folios 498 a 546 del expediente”.

Auto de 21 de julio de 2015, Exps. Acumulados 11001-0326-000-2014-00054-00 (21025), 11001-0324-000-2013-00534-00 (20946) y 11001-0324-000-2013-00509-00 (21047) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Medio de control de nulidad. SECCIÓN CUARTA (A)

2. La Sala reitera que la sanción por enviar información con errores solo procede cuando estos generen algún daño a la administración

Síntesis del caso: *Solocauchos S.A.S. estaba obligada a presentar información en medios magnéticos por el año gravable 2007, la que presentó oportunamente, pero con errores, toda vez que en el reporte de retenciones en la fuente por servicios consignó el valor de \$140,201,333,333,333 y en el campo “retención” indicó \$841.208. La DIAN le notificó pliego de cargos en el que propuso imponerle la sanción por enviar información con errores, prevista en el artículo 651 E.T., al advertir que la base no guardaba coherencia con el valor retenido. Al responder el pliego, la actora indicó que la información contenía un error involuntario de transcripción en la base de retención, pues el valor correcto era \$14.020.133, en respaldo de lo cual anexó los soportes contables. La DIAN le impuso la sanción propuesta en el pliego, que ajustó al tope máximo legalmente establecido cuando resolvió el recurso de reconsideración que la sancionada interpuso. Dentro del término de ejecutoria del acto que resolvió el recurso, la actora presentó el formulario en el que corrigió digitalmente la información. Luego, demandó la nulidad de los actos sancionatorios y el Tribunal Administrativo de Caldas los anuló y declaró que no estaba obligada a pagar la sanción. La Sala estudió la legalidad de dichos actos, concretamente para establecer si procedía imponer a la actora sanción por enviar información en medios magnéticos.*

Extracto: “Frente a la imposición de la sanción, anota la Sala que en la sentencia C-160 de 1998, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 651 del Estatuto Tributario (relativas a los errores en el suministro de las informaciones) a que “los errores generaran daño”, precisando al efecto que “no todo error cometido en la información que se remite a la administración puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada”; que los errores “requieren ser analizados y evaluados por la administración, antes de imponer la correspondiente sanción” y que “la Administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero”, por lo que al respecto destacó: “los errores que, a pesar de haberse consignado en la información suministrada, no perjudiquen los intereses de la Administración, no pueden ser sancionados” [...] Para la Sala, conforme con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, los hechos constitutivos de la infracción tributaria se concretan en no suministrar la información, informar extemporáneamente y/o suministrar información cuyo contenido presente errores, teniendo en cuenta que tales hechos deben recaer sobre la información que debe ser suministrada por quien tiene el deber de informar, y no sobre una información diferente. Conforme con el artículo 631 del Estatuto Tributario, se debe partir del presupuesto de que las informaciones solicitadas tienen como finalidad efectuar los estudios y cruces de información para el debido control de los tributos. Precisado lo anterior, se observa que en el caso de autos la sanción discutida fue impuesta por errores de forma en la información, relativos a error en la digitación de la cifra, consistentes en la inclusión de caracteres especiales tales como puntos, comas, etc. Igualmente, se observa que desde la respuesta al pliego de cargos la sociedad se opuso a la sanción y probó la realidad de la cifra informada. Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que, en el caso, los mencionados errores en que incurrió la actora, que a la postre corrigió, no pueden entenderse como conducta sancionable pues, como ya se dijo, el legislador se refirió expresamente a los errores de contenido. No obstante lo anterior, la Sala ha señalado que si las inconsistencias formales no permiten acceder a la información solicitada es válido sancionar al contribuyente, pero sólo en la medida en que tales errores imposibiliten la labor de la Administración, evento en el cual la DIAN deberá explicar en qué magnitud se obstruyó esa labor, circunstancia que no fue acreditada, toda vez que ni siquiera informó si la información fue validada. En cuanto a la lesión o daño a la Administración, se advierte que en la sentencia C-160 de 1998 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 651 del Estatuto Tributario (relativas a los errores en el suministro de las informaciones) a que los errores generaran daño, circunstancia no probada por la Administración”.

[Sentencia de 21 de mayo de 2015, Exp. 17001-23-33-000-2012-00327-01 \(20480\), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho](#)

3. La Sección precisó su jurisprudencia acerca de la causación y la exigibilidad de la obligación de pagar la compensación del impuesto predial

Síntesis del caso: *Mediante la Resolución 649 del 24 de noviembre de 2011, el Municipio de Cogua (Cundinamarca) liquidó y cobró la compensación del impuesto predial, a cargo de la CAR Cundinamarca, por las vigencias 2000 a 2011, más los intereses, acto que confirmó en Resolución 104 del 10 de abril de 2012, al resolver el recurso de reconsideración que la CAR interpuso. La CAR promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichas resoluciones. Se estudió la legalidad de esos actos, entre otros aspectos, para precisar el tema de la causación y la exigibilidad de la obligación de pagar la compensación del predial cuando el municipio no exige en su regulación local la presentación de una declaración tributaria.*

Extracto: “[...] debe entenderse que, conforme lo estipula la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario: a) Como la compensación del impuesto predial se debe reconocer **anualmente** por los propietarios de las obras, **dicha obligación se causa el 31 de diciembre de cada año.** b) Cuando el ente territorial no exija en su regulación local la presentación de una declaración tributaria, como ocurre en el caso concreto, no es necesario que el municipio regule el plazo para que el responsable cumpla con la obligación de pagar la compensación del impuesto predial, pues el municipio es el que tiene la obligación de liquidarla y cobrarla. Por tanto, la obligación de pagar la compensación del impuesto predial es **exigible** cuando la Administración Municipal la liquida mediante acto administrativo ejecutoriado, siempre y cuando la compensación se encuentre causada y el municipio la determine e inicie el proceso de cobro dentro del término de prescripción estipulado en la normativa tributaria. c) En ese orden de ideas, el plazo para el cumplimiento de esa obligación depende de su determinación mediante el acto subjetivo pertinente, el que una vez ejecutoriado abre camino a su exigibilidad. Todo, porque se trata de una obligación legal a cargo de las entidades propietarias de obras de generación de energía y acueducto, más que un impuesto propiamente dicho, con elementos definidos y determinados en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario”.

Sentencia de 25 de junio de 2015. Exp. 25000-23-37-000-2012-00282-01 (21113) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN QUINTA

1. Se declara la nulidad del acto de elección de la doctora Ana Maria Rincón Herrera como Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

Síntesis del caso: *Corresponde a la Sala determinar si el acto de elección de la señora Ana Maria Rincón Herrera, como Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, para el periodo 2014-2018, es nulo por elegir a una candidata incurso en la causal de inhabilidad, prevista en el artículo 179 numeral 3º de la Constitución Política, relacionada con: i) la gestión de negocios como Gerente Regional de la Oficina de Neiva del Banco Finandina y, ii) por celebrar contrato contenido en una orden de servicios con FOMCULTURA para desempeñarse como Directora del Festival del Municipio de los Reinados Popular y Señorita Neiva del Bambuco.*

Extracto: “[...] en el caso concreto, las gestiones de la demandada devienen de negocios de los llamados de adhesión o de condiciones generales o estándar o tipo, por cuanto son elaborados unilateralmente por la entidad, en este caso vigilada por la Superfinanciera, y cuyas cláusulas y/o condiciones no son susceptibles de discusión previa, libre ni espontáneamente por el cliente, pues éste se limita a expresar su aceptación o rechazo en su integridad. Lo cierto, para la Sala como operador de la nulidad electoral, es que las tratativas y los negocios de adhesión -a pesar de que las partes se someten a cláusulas preconcebidas por la autoridad de control y vigilancia estatal- son negocios jurídicos contractuales perfectos generadores de derechos y obligaciones, y como tal, sus tratativas y gestiones no se desdibujan como actos precontractuales perfectos y encuadrables dentro de la intervención en la gestión de negocios, pues no pueden invalidarse con el derrotero de la restricción de los elementos del consentimiento o de la voluntad de las partes, lo cual sólo acontece en casos excepcionales ante la existencia de una tratativa o cláusula “leonina” o que viole los principios generales de la contratación o

normas constitucionales o legales, que no es del caso en el asunto que ocupa a la Sala. Encuentra la Sala, que la gestora doctora Ana María Rincón Herrera dentro de los seis meses anteriores a la elección al fungir como Gerente del Banco Finandina laboralmente manejó asuntos que le implicaron participar y tomar parte en actuaciones y diligencias ante entidad pública, que implicaron acercamientos a organismos estatales, que se trató de negocios privados y lucrativos y que con ello potenció su prestigio para su candidatura y en forma directa gestionó negocios a favor de un tercero, en este caso el Banco Finandina. Así, a esta Sala de Decisión no le resta sino declarar la nulidad de la elección de la Representante a la Cámara Ana María Rincón Herrera (periodo 2014-2018), en tanto se probó que con conductas concretas, activas y dinámicas como gestora de la entidad financiera incurrió en la inhabilidad de gestionar negocios con entidades públicas durante el término inhabilitante y, por ende, la elección fue contraria a derecho, de conformidad con el artículo 179 numeral 3 de la Constitución Política. En consecuencia, se cancelará la credencial correspondiente, conforme al artículo 288 numeral 3° del CPACA, y se comunicará al Consejo Nacional Electoral para que expida la certificación de que trata el artículo 278 de la Ley 5ª de 1992 y al Presidente de la Cámara de Representantes para que proceda de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política, 43.9 y 278 de la Ley 5ª de 1992”.

Sentencia de 3 de agosto de 2015. Exp. 11001032800020140005100 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

2. Se declara la nulidad del acto de elección del señor Jorge Eliécer Laverde como Secretario de la Comisión Sexta Constitucional del Senado

Síntesis del caso: La Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: Determinar si el acto acusado se encuentra viciado por expedición irregular, con ocasión de que las prórrogas de las convocatorias han sido tachadas de ilegales. Examinar si el demandado fue elegido sin reunir las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad. Analizar si el acto acusado desconoció las normas en que debía fundarse. Establecer si el acto demandado se expidió con desviación de poder. Determinar si el acto acusado se expidió con falsa motivación de conformidad con lo alegado en la demanda.

Extracto: “(...) la convocatoria a la ciudadanía se realizó a través del Acto de 25 de junio de 2014 denominado “Convocatoria Pública”, mediante el cual se convocó a los interesados a inscribirse para ocupar los referidos cargos. En dicho documento se estipularon las siguientes pautas: Se precisó las condiciones que debían reunir las personas que aspiraban a ocupar dichos cargos, esto es, acreditar los requisitos contenidos en el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992. Los aspirantes debían entregar la documentación correspondiente en la Subsecretaría General del Senado. La radicación de los documentos se haría en el lapso comprendido entre 2 de julio de 2014 a las 8:00 a.m. hasta el 4 de julio del mismo año a las 5:00 p.m. De lo anterior se desprende que en el acto del 25 de junio de 2014 se estableció un marco jurídico que era de obligatorio acatamiento, tanto para el Senado de la República, como para las personas que deseaban ocupar los cargos que se encontraban vacantes. Específicamente, es de resaltar que la convocatoria fijó un plazo al cual estaban sometidos, tanto las personas interesadas en ocupar los cargos vacantes en el Senado de la República, so pena de ser excluidas del proceso selectivo, como la administración, so pena de vulnerar el debido proceso administrativo. Así las cosas, es evidente que la condición referente a radicar los documentos solicitados en la convocatoria únicamente en el lapso comprendido entre 2 de julio de 2014 a las 8:00 a.m. hasta el 4 de julio del mismo año a las 5:00 p.m. era vinculante para el Congreso de la República y, en consecuencia, solo podía alterar dicho período si y solo si: i) el cronograma así lo estipulaba, ii) el reglamento del Congreso, esto es la Ley 5ª de 1992, así lo autoriza o iii) acaecía un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En síntesis, en el sub judice se presentó una anomalía sustancial en el procedimiento administrativo adelantado por el Senado de la República para proveer los cargos vacantes, falencia que deriva en la expedición irregular del acto de elección, toda vez que, con la expedición del Acto del 10 de julio de 2014 se vulneró el debido proceso administrativo, al modificarse sustancialmente el término que para presentar los curriculum vitae se estipuló en la convocatoria del 25 de junio de 2014, sin que dicha alteración estuviese avalada ni la convocatoria, ni el reglamento del Senado o que se debería a la presencia de alguna situación configurativa de fuerza mayor o caso fortuito que permitiera variar el marco jurídico establecido en la

Convocatoria del 25 de junio de 2014. Con base en los argumentos que preceden, la Sala concluye que el acto de elección del señor Jorge Eliécer Laverde como Secretario de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República se encuentra viciado de nulidad por “expedición irregular” y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia. Teniendo en cuenta que se probó la causal de nulidad de expedición irregular, se releva a la Sala de realizar el estudio de los demás cargos endilgados, toda vez que, con lo expuesto es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda y detener el análisis del sub judice. De lo expuesto en precedencia se concluye que el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por la causal de expedición irregular, habida cuenta que Senado de la República desconoció los plazos contenidos en la convocatoria sin tener justificación para ello”.

Sentencia de 3 de agosto de 2015. Exp. 110010328000201400012800 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

SALA DE CONSULTA

1. El concurso público de méritos para la elección de personeros regulado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, y por ende, la exigencia de realizar un concurso público de méritos para la elección de estos funcionarios no ha perdido su vigencia ni ha sido derogada

Síntesis del caso: Se solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil su concepto en relación con la vigencia del concurso público de méritos para la elección de personeros regulado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. En efecto, según el organismo consultante la modificación del artículo 126 de la Constitución (A.L. 02 de 2015) ha generado el interrogante de si el concurso público de méritos para la elección de los personeros se encuentra dentro de la excepción allí contemplada (“salvo los concursos regulados en la ley”) o, si por el contrario, quedó derogado (afectado por el fenómeno de inconstitucionalidad sobreviniente), con lo cual ahora la elección de personeros necesitaría una “convocatoria pública” y una “nueva ley” que la reglamente.

Extracto: “Para responder este interrogante debe recordarse previamente que el fenómeno de inconstitucionalidad sobreviniente, el cual “opera cuando concurre una reforma constitucional, cuyos contenidos normativos tienen efectos derogatorios respecto de las disposiciones legales expedidas con anterioridad y que se muestran contrarios a los nuevos preceptos superiores”, exige una oposición real, clara y evidente entre la nueva norma constitucional y los contenidos legales anteriores. De lo contrario, como quiera que las reformas constitucionales no conllevan per se la derogatoria en bloque de la normatividad anterior, opera la presunción de vigencia de la legislación preexistente. También debe tenerse en cuenta que los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual no fue modificado por el acto Legislativo 2 de 2015. De esta manera su uso y regulación por el legislador conserva respaldo constitucional suficiente. Dicho lo anterior, lo primero que puede observarse es que aunque el nuevo texto del artículo 126 de la Constitución parece darle un significado distinto a los términos “concurso público” y “convocatoria pública”, en el fondo ambos persiguen la misma finalidad (la escogencia de las personas más idóneas para el desempeño del cargo) y se sujetan a los mismos principios: publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito, entre otros. Por tanto, de entrada se descarta una oposición directa, abierta y evidente entre el concurso público de méritos de la Ley 1551 de 2012 y lo establecido en el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, y se elimina de plano un posible fenómeno de inconstitucionalidad sobreviniente. Pero incluso, aún si se aceptara que “concurso público” y “convocatoria pública” son términos “sutilmente” diferentes -en ningún caso llegarían a ser abiertamente contrarios o excluyentes-, lo cierto es que el propio numeral 2 del artículo 126 de la Constitución deja a salvo “los concursos regulados por la ley”. Por tanto, la reforma analizada no excluye sino que preserva los concursos públicos de méritos establecidos por el legislador, lo que ratifica la imposibilidad de hablar de un fenómeno derogatorio o de inconstitucionalidad sobreviniente de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Como se observa, con la adición del artículo 126 de la Constitución Política se establece una regla general para la provisión de cargos públicos por las corporaciones públicas de elección popular

(convocatoria pública), que se aplica para los casos en que, a diferencia de lo que sucede con la elección de personeros, no existe una norma legal que ordene la utilización del concurso público de méritos. De este modo la función del nuevo dispositivo normativo no es derogatoria, sino complementaria de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, por lo que así como no reduce ni elimina la función que el constituyente de 1991 le otorgó al concurso público de méritos, tampoco afecta o deroga las normas legales anteriores que los hubieran desarrollado. (...) La Sala observa entonces que un análisis sistemático de la Constitución Política permite afirmar que la regla general es la utilización del concurso público de méritos para todos los casos en que la propia Constitución o la ley lo establecen expresamente (artículo 125), y que el artículo 126 Superior opera apenas de forma subsidiaria o residual, es decir, para las elecciones de servidores públicos por parte de las corporaciones de elección popular en que no se haya establecido, precisamente, la utilización del concurso público de méritos. De este modo, los artículos 125 (concurso público de méritos) y 126 (convocatoria pública), en lugar de excluirse se integran entre sí para extender la regla de mérito y de selección objetiva a la mayor cantidad de cargos del Estado. Por tanto, sería un contrasentido considerar contrario al artículo 126 de la Constitución, en lugar de complementario de este, un sistema de selección de funcionarios que la propia Carta Política respalda suficientemente (artículo 125). En consecuencia, resulta forzoso concluir que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 no fue derogado o invalidado con el Acto Legislativo 2 de 2015, así como tampoco se ven afectadas las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013 sobre el respaldo constitucional de esa opción legislativa”.

Concepto 2261 de 3 de agosto de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2015-00125-00 M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Levantamiento de reserva mediante Oficio N° 20156000132041 de 4 de agosto de 2015

2. Las decisiones adoptadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en materia de conflictos de competencia son de obligatorio cumplimiento, a diferencia de aquellas adoptadas en ejercicio de la función consultiva

Síntesis del caso: Mediante decisión de 2 de junio de 2015 la Sala de Consulta y Servicio Civil resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP y Colpensiones, y declaró competente a Colpensiones para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el señor Jorge Eliecer Bettin. Sin embargo los funcionarios de Colpensiones Seccional Sincelejo se abstuvieron de resolver de fondo la solicitud del señor Bettin argumentando que las decisiones de la Sala de Consulta no tienen carácter vinculante.

Extracto: “Frente a la referida respuesta de Colpensiones al peticionario, es necesario recordar que la Ley 1437 de 2011 le atribuye a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la función de resolver con carácter vinculante, definitivo y obligatorio, los conflictos de competencia suscitados entre autoridades nacionales, autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos. (...) A diferencia de lo que sucede en el caso de la función consultiva -que se concreta en conceptos no vinculantes-, lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver los conflictos de competencias administrativas debe ser observado y cumplido por las entidades involucradas, so pena de incurrir sus servidores en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes, como se establece en los artículos 24 y 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 14 y 31 de la Ley 1437 de 2011. Además, en casos como el analizado, los retrasos injustificados en el reconocimiento de las obligaciones pensionales, que a la postre se conviertan en mayores valores a pagar, pueden generar detrimento patrimonial y responsabilidad fiscal. En consecuencia, es a todas luces reprochable la respuesta dada por los funcionarios de Colpensiones de Sincelejo al señor Jorge Eliecer Bettin Añez, pues se desconoce lo decidido por la Sala y se viola el derecho de esa persona a obtener una respuesta oportuna y de fondo a sus peticiones, situación que se agrava cuando, como en el presente caso, lo que está en juego es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano a una vejez digna. Además advierte la Sala que cuando se resuelve sobre la competencia de una entidad para tramitar una determinada actuación, surge en su cabeza el deber oficioso de pronunciarse de fondo (resolver la actuación) sin que se requiera una nueva solicitud o derecho de petición del interesado. En consecuencia

es aún más grave la actuación de COLPENSIONES si luego de que se le asigna la competencia por esta Sala, está exigiendo a los interesados la presentación de nuevas peticiones, o de demandas no exigibles a la luz de la normatividad vigente”

Auto de 15 de julio de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2015-00037-00 M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- El CPACA (Ley 1437 de 2011) no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial
- Se aclara la medida cautelar adoptada en el caso de ISAGEN, para indicar que el plazo fijado por el Decreto 1512 de 2014, para la enajenación de las acciones, también quedó suspendido con el auto que ordenó la suspensión temporal de la venta

ACCIÓN POPULAR

Se seleccionó para unificar jurisprudencia en lo atinente a las normas aplicables al trámite del recurso de apelación contra la sentencia de acción de grupo en procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011

ACCIÓN DE TUTELA

- Acción de tutela es improcedente para controvertir el acto de registro como miembro de un partido político

SECCIÓN PRIMERA

- Se decreta pérdida de investidura del Concejal de Norcasia al haber celebrado por interpuesta persona contrato de arrendamiento con el municipio donde fue elegido
- Se declara la nulidad de los artículos 5°, numeral 8, 12, numeral 7 y 20, parágrafo, del Decreto 3770 de 25 de septiembre de 2008, por cuanto que la Comisión Consultiva de Alto Nivel no puede ser la instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, raizales, afrocolombianas o palenqueras -Desbordamiento de la potestad reglamentaria
- Para la preservación del espacio público no se puede negar el ejercicio de derechos fundamentales de los cuales son titulares los niños y adolescentes como el libre ejercicio de la personalidad, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio -Nulidad del numeral 5° del artículo 70 del Código de Policía de Bogotá-

SECCIÓN SEGUNDA

- A los servidores públicos del sector salud de las Fuerzas Militares vinculados en vigencia de la Ley 353 de 1997, se les aplica el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar consagrados en el Decreto 1214 de 1990
- Se confirma la sanción disciplinaria de destitución del cargo de la Directora de Oficina del Municipio de Tipacoque Boyacá del Banco Agrario de Colombia, al otorgar créditos bancarios presentando documentos e información falsa, incurriendo en falta gravísima a título de dolo
- Se declara la nulidad parcial de los fallos que sancionaron disciplinariamente al conductor del carro de bomberos en el Comando Aéreo de Combate No. 3 con sede en la ciudad de Barranquilla, por realizar una insuficiente subsunción típica de la conducta del disciplinado e imponer una desproporcionada sanción
- .

SECCIÓN TERCERA

- La forma en que debe efectuarse el cómputo del término de caducidad, en aquellos eventos en que la demanda de reparación directa tiene como fundamento fáctico y jurídico la supuesta configuración de una detención injusta o arbitraria, es a partir de la firmeza de la providencia que precluye la investigación y/o la que resuelve el grado jurisdiccional de consulta
- En determinados eventos, como la privación injusta de la libertad de un alcalde acusado sin fundamento de rebelión y homicidio, es procedente reconocer a favor del detenido una indemnización pecuniaria superior a la establecida en jurisprudencia de unificación, en atención a la discrecionalidad que le asiste al juez en la tasación de los perjuicios morales sufridos por las víctimas
- Se condena a la Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación objetiva, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido un ciudadano acusado de la presunta violación de fronteras para la explotación de recursos naturales
- Se condena en abstracto a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de daño emergente, con ocasión de los gastos de desplazamiento a diferentes cárceles que tuvo que sufragar la esposa de un ciudadano privado injustamente de la libertad, al igual que las erogaciones causadas como consecuencia de la planeación de un viaje al exterior que iba a realizar el demandante al momento en que fue detenido
- Se hace un llamamiento de atención a los municipios del país para que ejerzan el control y vigilancia en las rifas y demás juegos de suerte y azar que se organicen en sus respectivas jurisdicciones con el fin que éstas satisfagan los requisitos legales
- No es procedente alegar el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa teniendo en cuenta los perjuicios (secuelas y expectativas) desprendidos del daño antijurídico causado, por cuanto ello contraviene el mandato legal que rige la declaratoria de la caducidad, el cual dispone que ésta debe ser computada desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño sufrido

- Condenan a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la muerte de un joven durante un proceso de desalojo en el Barrio Nuevo Milenio de la ciudad de Valledupar
- No toda ejecución de mayores cantidades de trabajo de obra o de servicios dentro de un contrato estatal corresponde a situaciones extracontractuales; lo inicialmente pactado se reconoce a quien las ejecutó guardando la relación con el objeto principal y alcance del mismo
- Se declaró patrimonialmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por desalojar ilegalmente a la Caja de Compensación Familiar Cafam y desconocer fallos de tutela en proceso de restitución de inmueble arrendado
- Por no brindar asesoría a campesinos en la adquisición de inmuebles rurales, generando la negativa de crédito complementario por la Caja Agraria, se condenó patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por los perjuicios ocasionados a los vendedores de predios en el Municipio de Roncesvalles
- Por omitir adoptar medidas de protección adecuadas, para proteger la vida del Alcalde del Municipio de Tenerife, quien fue secuestrado y muerto por grupo subversivo, se condenó al Ministerio de Defensa Nacional Ejército por materializarse un riesgo extraordinario, en zona de orden público
- Por ejecución extrajudicial, falsos positivos y desaparición forzada de campesinos, por miembros de la fuerza pública, se condenó patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional Ejército, por el incumplimiento de sus deberes legales y los internacionalmente adquiridos para evitar su producción

SECCIÓN CUARTA

- La acumulación de procesos solo se puede solicitar hasta antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial
- La Sala reitera que la sanción por enviar información con errores solo procede cuando estos generen algún daño a la administración
- La Sección precisó su jurisprudencia acerca de la causación y la exigibilidad de la obligación de pagar la compensación del impuesto predial

SECCIÓN QUINTA

- Se declara la nulidad del acto de elección de la doctora Ana Maria Rincón Herrera como Representante a la Cámara por el Departamento del Huila
- Se declara la nulidad del acto de elección del señor Jorge Eliécer Laverde como Secretario de la Comisión Sexta Constitucional del Senado

SALA DE CONSULTA

- El concurso público de méritos para la elección de personeros regulado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, y por ende, la exigencia de realizar un concurso público de méritos para la elección de estos funcionarios no ha perdido su vigencia ni ha sido derogada
- Las decisiones adoptadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en materia de conflictos de competencia son de obligatorio cumplimiento, a diferencia de aquellas adoptadas en ejercicio de la función consultiva

NOTICIAS DESTACADAS

El Consejo de Estado fijó un nuevo calendario de inscripción para los servidores judiciales que desean postularse para hacer parte del Consejo de Gobierno Judicial, por considerar que la Comisión Interinstitucional fijó a los aspirantes requisitos especiales superando su competencia natural cual era “organizar” dichas elecciones.

En este sentido, se decretó la suspensión provisional de algunos apartes de los Acuerdos, que impuso a los aspirantes la condición de no haber sido sancionados en los últimos cinco años, excediendo la facultad otorgada, y exigió a los aspirantes, acompañar su inscripción con firmas que equivalgan al 20% del número de funcionarios o empleados aptos para votar en la respectiva seccional.

Por tanto, se modificó el calendario electoral. En consecuencia el plazo para inscripción de candidatos se extendió hasta el próximo jueves 27 de agosto, teniendo en cuenta que se respetarán las inscripciones actualmente vigentes. Elaboración listas de inscritos por cada Comisión Seccional Interinstitucional se deberá realizar el viernes 28 de agosto, al día siguiente el sábado 29 se sortearán los números de identificación de los candidatos, únicamente de los nuevos inscritos; el martes 1 de septiembre se realizar las elecciones y el miércoles 2 de septiembre se deberá hacer la Declaratoria de Elección.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña. Para cualquier inquietud escribanos a: boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Martha Teresa Briceño
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra Gámez
Relatora Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

María A. Pulido Barreto
Relatora Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación

- **Nancy Torres Leal**
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117